

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)
80/1.268, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 124.
80/1.269, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 134.
81/333, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 177.
81/334, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 179.
81/575, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 213.
81/576, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 215.
81/577, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 217.
81/643, de 29 de julio	15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 218.
82/244, de 17 de marzo	22 de abril de 1982	Volumen 12, página 148.
82/318, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 162.
82/319, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 170.
82/890, de 17 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 20.
82/953, de 15 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 22.
83/190, de 28 de marzo	26 de abril de 1983	Volumen 14, página 39.
83/276, de 26 de mayo	9 de junio de 1983	Volumen 14, página 72.
83/351, de 16 de junio	20 de julio de 1983	Volumen 14, página 76.
84/8, de 14 de diciembre de 1983	12 de enero de 1984	Volumen 15, página 248.
84/372, de 3 de julio	26 de julio de 1984	Volumen 16, página 32.
84/424, de 3 de septiembre	6 de septiembre de 1984	Volumen 16, página 42.
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	-
85/205, de 18 de febrero	29 de marzo de 1985	Volumen 18, página 215.
85/647, de 23 de diciembre	31 de diciembre de 1985	-
86/297, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/298, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/360, de 24 de julio de 1986	5 de agosto de 1986	-
86/364, de 24 de julio de 1986	7 de agosto de 1986	-
86/415, de 24 de julio de 1986	26 de agosto de 1986	-
86/562, de 6 de noviembre de 1986	22 de noviembre de 1986	-
87/56, de 18 de diciembre de 1986	27 de enero de 1987	-
87/358, de 25 de junio de 1987	11 de julio de 1987	-
87/402, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
87/403, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-

3904 ORDEN de 9 de febrero de 1988 por la que se establecen tarifas eléctricas.

El artículo 2.º del Real Decreto 36/1988, de 29 de enero, atribuye al Ministerio de Industria y Energía la obligación de realizar la distribución del aumento promedio global tarifario para 1988 entre las distintas tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas acogidas al SIFE teniendo en consideración la fecha de entrada en vigor de las mismas.

Asimismo, se faculta a dicho Ministerio para establecer un nuevo sistema de discriminación horaria de tipo estacional y las modificaciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa existente.

La condición 16 de la vigente póliza de abono aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, establece que el Ministerio de Industria y Energía deberá fijar las cantidades concretas máximas aplicables por el alquiler de los equipos de medida.

El artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, crea la obligación al Ministerio de Industria y Energía de actualizar anualmente las cantidades a satisfacer por los derechos de acometidas eléctricas.

La disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, otorga al Ministerio de Industria y Energía la competencia para fijar un porcentaje de la venta de energía como contraprestación de los servicios prestados por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las tarifas eléctricas se definen en el anexo I de la presente Orden y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Segundo.—Las tarifas básicas a aplicar, con los precios de sus términos de potencia y energía, son las que se relacionan en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—El precio de los alquileres de los equipos de medida se detalla en el anexo III de la presente Orden.

Cuarto.—Las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación, definidos en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, para nuevas instalaciones, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo IV de la presente Orden.

Quinto.—«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», percibirá, como el componente diferenciado de las tarifas que constituye la contrapartida provisional a la prestación de sus servicios, el 1,70 por 100 de la recaudación por venta de energía suministrada a los abonados finales de la Península.

La Dirección General de la Energía establecerá el procedimiento de aplicación y la base de recaudación de este porcentaje.

Se considerará exenta de esta contrapartida la energía eléctrica generada por las centrales extrapeninsulares o por otros sistemas eléctricos aislados.

Sexto.—La cuota que debe entregarse a OFICO, por su participación propia sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, será del 4,70 por 100.

Séptimo.—Los abonados que así lo soliciten a su empresa suministradora, y tengan instalados los equipos adecuados, podrán acogerse al sistema de discriminación horaria estacional establecido en el anexo I de la presente Orden a partir del 1 de septiembre de 1988.

Octavo.—Lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del título I y en los puntos 2.2 y 2.3 del título III del anexo I de la presente Orden entrará en vigor a partir del 1 de noviembre de 1988.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Tarifa E.3 para venta a distribuidores en alta tensión.

En tanto no se dicten normas específicas para estos distribuidores, la tarifa E.3 será aplicable a las ventas de energía en alta tensión a aquellos abonados a quienes a la entrada en vigor de la presente Orden se les viniese facturando por ella, o hubieran sido distribuidores que recibían la energía en baja tensión en tarifa CD.

Esta tarifa no será de aplicación a los consumos de energía eléctrica de las industrias propias del distribuidor, para los que la tarifa máxima será la general correspondiente.

Se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio del suministro, en los siguientes escalones:

- E.3.1: Hasta 36 kV, inclusive.
- E.3.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
- E.3.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.
- E.3.4: Mayor de 145 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, ambos por el sistema general.

A los demás abonados en alta tensión que deseen destinar la energía adquirida a distribución de cualquier clase les será de aplicación la tarifa general correspondiente.

Segunda.—Unificación de suministro.

Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturasen a distintas tarifas, pero a los que les sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equip

de medida y, en su caso, la modificación de éstos, sólo podrá realizarse con su conocimiento. Las empresas suministradoras deberán poner en conocimiento de los abonados que estén en este caso la posibilidad que tienen de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno, y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un elemento para controlar la potencia total contratada.

En el caso en que no se hubieran unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las potencias de dichos suministros.

Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la empresa suministradora o a un instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante, y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro conjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso se podrá exigir la sustitución del equipo de medida si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

Tercera.-Interrumpibilidad.

A) A los subsectores con potencia contratada conjunta superior a 1 GW, que hubieren suscrito con la Dirección General de la Energía convenios sobre ahorro energético y mejora de la explotación del sistema eléctrico, se les continuará aplicando, para el cálculo del descuento R por interrumpibilidad, establecido en el punto 5.5, del título I del anexo I de la presente Orden, durante un periodo de un año, contado a partir del día 1 de enero de 1988, los valores de la constante K_i de la primera columna del cuadro que figura a continuación, si se hubieren aceptado las condiciones siguientes:

a) La empresa suministradora podrá solicitar a estos abonados la desconexión total o parcial de los equipos correctores del factor de potencia durante las horas de valle de un modo uniforme programado, según las necesidades de explotación de su sistema eléctrico.

b) Para el cálculo del complemento por energía reactiva no se contabilizará la consumida en horas de valle. El complemento a aplicar se calculará tomando como base los consumos de energía activa y reactiva durante las horas de punta y llano. El porcentaje resultante a aplicar por el complemento se ponderará en proporción a las horas correspondientes a este periodo y las horas de valle con el correspondiente a $\cos \varphi = 1$.

c) Si durante un periodo mensual de facturación el contador de energía reactiva capacitiva registrare un consumo en horas de valle superior al acordado, para la facturación de este mes, se aplicarán las K_i de aplicación general que figuran en el punto 5.5 citado.

En el caso de no aceptación, los valores K_i serán los figurados en la segunda columna del siguiente cuadro:

K_1 = Para el tipo A general	35	30
Para el tipo A_1	25	21
K_2 = Para el tipo B	25	21
K_3 = Para el tipo C	22	19
K_4 = Para el tipo D	29	25

La Dirección General de la Energía podrá anular la aplicación de estos valores de K_i a los abonados que no cumplieren los convenios firmados. En tal caso, les serán de aplicación los valores K_i que figuran en el punto 5.5 del mismo anexo I.

B) A los abonados con suministros interrumpibles, que hubieren venido disfrutando de condiciones de facturación de energía eléctrica, compensables por OFICO, establecidos de manera expresa por resolución de la Dirección General de la Energía, como consecuencia de haber suscrito convenios con este Departamento ministerial, y cuya vigencia haya finalizado con posterioridad a la Orden de este Ministerio de 6 de marzo de 1986, por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas, se les mantendrán dichas condiciones por un nuevo plazo máximo de tres años, que finaliza el 30 de noviembre de 1989. A tal efecto, el Ministerio de Industria y Energía podrá celebrar con estos abonados los convenios que fueran necesarios, o prorrogar los existentes.

Asimismo, el Ministerio podrá convenir la adhesión a los convenios a que se refiere el párrafo anterior, de otros abonados que considere reúnen las condiciones necesarias, en razón de su actividad.

Cuarta.-Tarifa G.4.

Los abonados acogidos actualmente a la tarifa G.4 seguirán en la misma hasta que voluntariamente soliciten, en su caso, pasar a otra tarifa.

Quinta.-Alumbrado público.

Independientemente de la prohibición de contratar nuevos suministros de alumbrado público, a tanto alzado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3139/1977, de 9 de diciembre, todos los suministros de energía eléctrica existentes por este sistema se facturarán con arreglo a la tarifa B.0. Para ello, el consumo se calculará considerando diez horas diarias de utilización a la potencia nominal de las lámparas.

Sexta.-Derechos de acometida, enganche y verificación.

Las instalaciones cuya implantación o modificación se encuentre en periodo de tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se registrarán por la Orden de 20 de febrero de 1987 en cuanto a las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación.

Séptima.-Potabilizadoras.

Para el caso de las instalaciones de potabilización de las islas Canarias que entregaban energía eléctrica a la empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), con anterioridad a junio de 1982, la Dirección General de la Energía podrá autorizar un sobrecoste compensable para la energía consumida, durante el año 1988, por las plantas no duales y que proceda de las duales. Dicho sobrecoste no será superior a la compensación que se apruebe para la energía producida por UNELCO en el mismo periodo de tiempo.

Octava.-Temporada 1987-1988.

Seguirán en vigor los puntos 4 y 5 del título I y los puntos 2.2 y 2.3 del título III del anexo I de la Orden de 20 de febrero de 1987, para los consumos efectuados hasta el 1 de noviembre de 1988.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados séptimo y octavo, la presente Orden entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 36/1988, de 29 de enero.

Segunda.-Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueren precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 20 de febrero y 5 de mayo de 1987, sobre tarifas eléctricas, y cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 9 de febrero de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO I

TITULO PRIMERO

Definición y aplicación de las tarifas

Primero.-Composición general de las tarifas.

Las tarifas de energía eléctrica de estructura binomial aplicables por las empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), están compuestas por un término de potencia que será función de la potencia contratada y demandada por el usuario, y un término de energía, proporcional a la energía consumida y medida por contador, que constituyen la tarifa básica, los cuales se afectarán, cuando proceda, por recargos o bonificaciones como consecuencia de la discriminación horaria, de la interrumpibilidad y estacionalidad y del factor de potencia, como complementos de la tarifa básica. La suma de los dos términos mencionados y de los citados complementos, función de la modulación de la carga y de la energía reactiva, constituye, a todos los efectos, el precio tope de tarifa autorizado por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.-Definición de las tarifas.

Las tarifas de aplicación general a todos los abonados, sin más condiciones que las derivadas de la tensión a que se haga su acometida, son:

Baja tensión, 3.0 y 4.0.
Alta tensión, 1, 2 y 3.

Los abonados que cumplan las condiciones especificadas para poderse acoger a alguna de las tarifas restantes, podrán optar por dicha tarifa o la de aplicación general correspondiente.

Al abonado que haya cambiado voluntariamente de tarifa podrá negársele pasar a otra mientras no hayan transcurrido, como mínimo, doce meses, excepto si se produjere algún cambio en la estructura tarifaria que le afecte. Estos cambios no implicarán el pago de derecho alguno, por este concepto, a favor de la empresa suministradora. El cambio de modalidad de aplicación de alguno de los complementos de tarifa se considerará, a estos efectos, como cambio de tarifa.

Las tarifas de aplicación serán las siguientes:

2.1 Tarifas de baja tensión.

Se podrán aplicar a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1.000 voltios en corriente alterna, o a 1.500 voltios en corriente continua.

2.1.1 Tarifa 1.0.

De aplicación general a todos los usos.

Se podrá aplicar a cualquier suministro, fase-neutro o bifásico, en baja tensión, con potencia contratada no superior a 770 W. En esta tarifa se podrán contratar las potencias siguientes:

Tensión nominal	Potencia contratada
127 V	445 W, 635 W
220 V	330 W, 770 W

A esta tarifa no le son de aplicación complementos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad o interrumpibilidad.

Se deriva de la tarifa 2.0 con una reducción en su término de potencia.

2.1.2 Tarifa 2.0.

De aplicación general a todos los usos.

Se podrá aplicar a cualquier suministro en baja tensión, con potencia contratada no superior a 15 kW.

A esta tarifa no le es de aplicación complemento por energía reactiva, estacionalidad o interrumpibilidad.

Cualquier abonado a esta tarifa tendrá opción a que se le aplique el correspondiente complemento por discriminación horaria específico, para lo cual deberá instalar por su cuenta el equipo adecuado. La empresa suministradora queda obligada a alquilar dicho equipo si así lo solicitare el abonado.

2.1.3 Tarifa 3.0 de utilización normal.

Se podrá aplicar a cualquier suministro en baja tensión.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

2.1.4 Tarifa 4.0 de larga duración.

Se podrá aplicar a cualquier suministro en baja tensión.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

2.1.5 Tarifa B.0 de alumbrado público.

Se podrá aplicar a los suministros de alumbrado público en baja tensión -entendiendo por tal el de calles, plazas, parques públicos y vías de comunicación- contratados por la Administración Central, Autonómica o Local.

Se considera también alumbrado público el instalado en muelles, caminos y carreteras de servicio, tinglados y almacenes, pescaderías y luces de situación, dependencias de las Juntas de Puertos, puertos autonómicos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y puertos públicos, bajo jurisdicción de las Comunidades Autónomas, así como el de semáforos, siempre que se alimenten de forma conjunta con el resto del alumbrado. No se incluye como tal el alumbrado ornamental de fachadas, ni el de fuentes públicas.

A esta tarifa le es de aplicación complemento por energía reactiva pero no por discriminación horaria, estacionalidad o interrumpibilidad.

2.1.6 Tarifa R.0 para riegos agrícolas.

La tarifa R.0 se deriva de la general de utilización normal (3.0) con una reducción para tener en cuenta la estacionalidad del consumo.

Se podrá aplicar a los suministros de energía en baja tensión con destino a riegos agrícolas, exclusivamente para la elevación y distribución del agua de propio consumo, en las explotaciones rurales, con fines agrícolas o forestales.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

2.2 Tarifas de alta tensión.

Se aplicarán las tarifas de alta tensión a los suministros realizados a tensiones nominales superiores a 1.000 voltios en corriente alterna o a 1.500 voltios en corriente continua.

2.2.1 Tarifas generales de alta tensión.

Se podrán aplicar a cualquier suministro en alta tensión, en el escalón de tensión que corresponda en cada caso.

Sus modalidades, en función de la utilización y de la tensión de servicio, serán:

	Utilización		
	Corta (1)	Media (2)	Larga (3)
Nivel de tensión:			
1. Hasta 36 kV inclusive.....	1.1	2.1	3.1
2. Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.....	1.2	2.2	3.2
3. Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.....	1.3	2.3	3.3
4. Mayor de 145 kV.....	1.4	2.4	3.4

La elección entre corta, media o larga utilización es discrecional por parte del abonado. El cambio en la utilización se considerará como cambio de tarifa.

A estas tarifas les son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, así como por estacionalidad e interrumpibilidad si los suministros cumplen las condiciones requeridas.

2.2.2 Tarifa T para tracción.

La tarifa T se deriva de la general de alta tensión de corta utilización (1.) con una reducción para tener en cuenta la falta de simultaneidad de la demanda en sus distintos puntos de conexión.

Se podrá aplicar a los suministros de energía eléctrica en los servicios públicos de tracción para ferrocarriles metropolitanos, tranvías y trolebuses, así como a la energía destinada a los servicios auxiliares o alumbrado de las instalaciones transformadoras para tracción y a los sistemas de señalización que se alimentan de ellas.

Esta tarifa se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio, en los siguientes escalones:

T.1: Hasta 36 kV, inclusive.
T.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
T.3: Mayor de 72,5 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

2.2.3 Tarifa R para riegos agrícolas.

La tarifa R se deriva de la general de alta tensión de corta utilización (1.) con una reducción para tener en cuenta la estacionalidad del consumo.

Se podrá aplicar a los suministros de energía en alta tensión con destino a riegos agrícolas, exclusivamente para la elevación y distribución del agua de propio consumo, en las explotaciones rurales con fines agrícolas o forestales.

Esta tarifa se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio, en los siguientes escalones:

R.1: Hasta 36 kV, inclusive.
R.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
R.3: Mayor de 72,5 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

2.2.4 Tarifa G.4 de grandes consumidores.

La tarifa G.4 se deriva de la general de larga utilización de mayor tensión (3.4) adaptada para muy grandes consumidores.

Se podrá aplicar a los suministros de energía en alta tensión que reúnan las siguientes características:

- Potencia del suministro superior a 100.000 kW en un solo punto.
- Utilización anual superior a ocho mil horas de la plena potencia.
- Utilización mensual superior a seiscientos cincuenta horas de la plena potencia en temporada media y baja.
- Tensión nominal del suministro mayor de 145 kV.

Con el fin de conseguir un ahorro energético, mayor eficiencia, racionalidad en la explotación del sistema u objetivos de política energética en general, los abonados que deseen estar acogidos a esta tarifa deberán solicitar de la Dirección General de la Energía autorización individual para ello. En consecuencia, se faculta a este Centro directivo para establecer las condiciones de suministro, incluyendo límites al mismo, globales o por consumo específico. Establecerá también la cuantía y procedimiento de compensación a las empresas suministradoras así como las condiciones de estacionalidad e interrumpibilidad a que dichos abonados estarán sujetos.

Los consumos que excedan de los límites establecidos tendrán un recargo expresado en pts/kWh de exceso.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad ni por interrumpibilidad, incluso en el caso de que la Dirección General de la Energía imponga a sus abonados contraprestaciones de estos tipos.

Tercero.-Términos que constituyen las tarifas.

3.1 Tarifa básica. Términos de potencia y energía.

Los precios de los términos de potencia y energía de las tarifas definidas en el artículo anterior, que constituyen la tarifa básica para todas las empresas acogidas al SIFE, tendrán los valores que se indican en el anexo II de la presente Orden.

3.2 Complementos de tarifa. Discriminación horaria.

El complemento de discriminación horaria se aplicará exclusivamente sobre la parte correspondiente al término de energía. Se calculará con dos cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal, despreciada, sea o no menor de cinco. Figurará por separado en el recibo y estará constituido por los recargos o descuentos que se detallan a continuación:

3.2.1 Sistema general.

Se aplicará a las tarifas 3.0, 4.0 y R.0, de baja tensión, y a todas las de alta tensión.

La instalación de contadores de tarifa múltiple es potestativa para los abonados que tengan contratada una potencia no superior a 50 kW y obligatoria para los que tengan contratada una potencia superior a 50 kW.

Todos los abonados que no tengan instalados contadores con discriminación horaria abonarán un recargo, por este concepto, del 20 por 100 sobre su término de energía.

Se faculta a las empresas suministradoras para instalar contadores de tarifa múltiple a los abonados de más de 50 kW de potencia contratada que no lo tuvieron instalado por su cuenta, cargándose los gastos de instalación y el alquiler correspondiente.

En el caso de suministro a un abonado al que se le apliquen varias tarifas, con un punto de conexión único, para la aplicación del complemento de discriminación horaria, se podrá utilizar como porcentaje de recargo o descuento el resultante de la totalidad del suministro, a petición de cualquiera de las partes contratantes.

3.2.1.1 Periodos horarios y zonas de aplicación.

Se establecen dos tipos de periodos horarios.

Tipo A:

Se considerarán, para todos los días de la semana, los periodos horarios siguientes:

- Punta: Cuatro horas.
- Llano: Doce horas.
- Valle: Ocho horas.

Tipo B:

Los abonados que tengan instalados contadores adecuados para ello podrán optar por la discriminación horaria siguiente:

- Punta: Seis horas en día laborable.
- Llano: Diez horas en día laborable.
- Valle: Ocho horas en día laborable, y veinticuatro horas en sábado y festivo de ámbito nacional.

Para la aplicación de este segundo tipo de discriminación horaria no será obligatorio que el equipo de medida discrimine todos los días festivos de ámbito nacional.

Las zonas en que se divide el sector eléctrico, a efectos de aplicación de la discriminación horaria, serán las relacionadas a continuación e incluyen las provincias que se indican:

Zona número 1: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Albacete.

Zona número 2: Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, La Rioja, Palencia, Avila, Soria, Valladolid, León, Zamora, Salamanca y Cáceres.

Zona número 3: Huesca, Zaragoza y Teruel.

Zona número 4: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Zona número 5: Castellón, Valencia, Alicante y Murcia.

Zona número 6: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Badajoz.

Zona número 7: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona número 8: Asturias.

Zona número 9: Cantabria.

Zona número 10: Baleares (con dos sectores).

Zona número 11: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Zona número 12: Ceuta.

Zona número 13: Melilla.

Las horas aplicables como de punta, llano y valle en las distintas zonas serán las siguientes:

	Discriminación horaria tipo A			
	Invierno		Verano	
	Punta	Valle	Punta	Valle
Zona número 1	18 a 22	0 a 7 23 a 24	10 a 14	0 a 8
Zona número 2	10 a 12 19 a 21	0 a 7 23 a 24	9 a 13	0 a 7 23 a 24
Zona número 3	10 a 12 18 a 20	0 a 7 23 a 24	10 a 14	0 a 8
Zona número 4	10 a 12 19 a 21	0 a 7 23 a 24	10 a 14	0 a 8
Zona número 5	11 a 13 18 a 20	0 a 7 23 a 24	10 a 14	0 a 8
Zona número 6	19 a 23	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona número 7	11 a 13 19 a 21	0 a 8	9 a 13	0 a 8
Zona número 8	9 a 13	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona número 9	9 a 13	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona número 10 (sector Ibiza)	19 a 23	0 a 8	19 a 23	0 a 8
Zona número 10 (Mallorca-Menorca)	18 a 22	0 a 8	10 a 12 20 a 22	0 a 8
Zona número 11	18 a 22	0 a 6 22 a 24	19 a 23	0 a 7 23 a 24
Zona número 12 (Ceuta)	19 a 23	0 a 8	0 a 1 21 a 24	1 a 9
Zona número 13 (Melilla)	18 a 22	0 a 8	20 a 24	1 a 9

	Discriminación horaria tipo B			
	Invierno		Verano	
	Punta	Valle	Punta	Valle
Zona número 1	11 a 13 18 a 22	0 a 7 23 a 24	10 a 14 20 a 22	0 a 8
Zona número 2	10 a 13 19 a 22	0 a 7 23 a 24	9 a 13 19 a 21	0 a 7 23 a 24
Zona número 3	10 a 13 18 a 21	0 a 7 23 a 24	10 a 14 19 a 21	0 a 8
Zona número 4	10 a 12 18 a 22	0 a 7 23 a 24	10 a 14 20 a 22	0 a 8
Zona número 5	10 a 13 18 a 21	0 a 7 23 a 24	10 a 14 19 a 21	0 a 8

	Discriminación horaria tipo B			
	Invierno		Verano	
	Punta	Valle	Punta	Valle
Zona número 6	18 a 24	0 a 8	10 a 14 21 a 23	0 a 8
Zona número 7	10 a 13 19 a 22	0 a 8	9 a 13 19 a 21	0 a 8
Zona número 8	9 a 13 19 a 21	0 a 8	10 a 14 20 a 22	0 a 8
Zona número 9	9 a 13 18 a 20	0 a 8	10 a 14 19 a 21	0 a 8
Zona número 10	10 a 12 18 a 22	0 a 8	10 a 13 20 a 23	0 a 8
Zona número 11	16 a 22	0 a 6 22 a 24	17 a 23	0 a 7 23 a 24
Zona número 12 (Ceuta)	10 a 12 19 a 23	0 a 8	0 a 2 20 a 24	2 a 10
Zona número 13 (Melilla)	17 a 23	0 a 8	0 a 1 19 a 24	1 a 9

El cambio de horario de invierno a verano coincidirá con la fecha del cambio oficial de hora.

El resto de horas se considerarán como de llano.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para que, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, pueda modificar las horas consideradas, en concreto, como de punta, llano y valle, teniendo en cuenta las condiciones de cada zona o provincia y, en especial, las curvas de carga estacionales de la misma y, en su caso, las de ámbito peninsular.

3.2.1.2 Recargos y descuentos por discriminación horaria.

A los abonados que tuvieren instalado contador de doble tarifa se les aplicará un recargo del 40 por 100 sobre la parte correspondiente al consumo de las horas punta, que serán cuatro por día. Si tuvieren contador de triple tarifa se les aplicarán los descuentos y recargos porcentuales sobre la parte de los términos de energía que corresponda al consumo en cada periodo, según se indica a continuación:

Discriminación horaria tipo A

Periodo horario	Duración	Descuento o recargo - Porcentaje
Punta	4 horas/día	+ 70
Llano	12 horas/día	-
Valle	8 horas/día	- 43

Los abonados que tengan instalados contadores adecuados para ello podrán optar por la siguiente:

Discriminación horaria tipo B

Periodo horario	Duración	Descuento o recargo - Porcentaje
Punta	6 horas en día laborable	+ 100
Llano	10 horas en día laborable	-
Valle	8 horas en día laborable y veinticuatro horas en sábado y domingo	- 43

Se considerarán también como horas valle los días festivos de ámbito nacional para el abonado que posea el equipo de discriminación horaria adecuado.

Los abonados, de acuerdo con las empresas suministradoras, podrán solicitar a la Dirección General de la Energía la aplicación de recargos, descuentos y periodos distintos a los establecidos en la presente Orden, siempre que de ello no resulte perjuicio para el Sistema Eléctrico Nacional. El citado Centro directivo resolverá las solicitudes previo informe, en su caso, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

Todos los abonados tendrán opción a demandar durante las horas valle potencias mayores de las contratadas durante las horas punta y llano, y serán a su cargo los equipos de control y medida que fueren necesarios.

3.2.2 Discriminación horaria. Tarifa 2.0.

Los abonados a esta tarifa tendrán opción a que se les aplique complemento por discriminación horaria por el sistema denominado «nocturno» que a continuación se detalla:

Periodo horario	Duración	Descuento o recargo - Porcentaje
Punta y llano	16 horas/día	+ 3
Valle	8 horas/día	- 55

Se considerarán como horas de valle las establecidas en el punto 3.2.1.1 para la discriminación horaria tipo A, excepto en la zona número 2, que, en el periodo de verano, en vez de cero a siete horas y veintitrés a veinticuatro, serán de cero a ocho horas.

En este caso no se computará para la facturación la potencia que exceda de la contratada y que sea demandada solamente en las citadas horas valle. Dicha demanda no podrá ser superior a la máxima admisible técnicamente en las instalaciones del abonado.

3.2.3 Sistema estacional.-Se aplicará a las tarifas 3.0, 4.0 y a las de alta tensión, y será incompatible con cualquier tipo de estacionalidad, desplazamiento de cargas programado o tarifa de alta tensión de las incompatibles con sistemas estacionales.

Para acogerse a este sistema el abonado deberá solicitarlo a la empresa suministradora y tener instalados los equipos de medida adecuados.

La autorización de uso de un determinado equipo corresponde a la Dirección General de la Energía previa aportación de los resultados de los ensayos oportunos sobre seguridad eléctrica y garantía de medida.

3.2.3.1 Periodos horarios y zonas de aplicación.-Los días del año se clasifican, a estos efectos, en cuatro categorías. El número de días del año correspondientes a cada categoría serán los siguientes:

Categoría	Número de días
Pico	70
Alto	80
Medio	80
Bajo	Resto

La Dirección General de la Energía, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, fijará para cada año los días concretos asignados a cada categoría tanto para el sistema integrado peninsular como para cada uno de los sistemas aislados o extrapeninsulares.

Las zonas en que se divide el sector eléctrico a los efectos de esta discriminación horaria serán las consideradas en el punto 3.2.1.1.

Las horas aplicables como de punta, llano y valle en los días altos coincidirán con las consideradas para la discriminación horaria tipo A incluidas en el punto 3.2.1.1 citado.

Las horas aplicables como de punta, llano y valle en las distintas zonas y para las diferentes categorías, en los días pico y medios, serán:

	Días pico				Días medios	
	Invierno		Verano		Invierno - Valle	Verano - Valle
	Punta	Valle	Punta	Valle		
Zona 1	10 a 14 16 a 22	0 a 7 23 a 24	10 a 20	0 a 8	0 a 10 14 a 18 22 a 24	0 a 10 18 a 24
Zona 2	12 a 22	0 a 7 23 a 24	8 a 13 17 a 22	0 a 7 23 a 24	0 a 9 14 a 19 22 a 24	0 a 9 17 a 24
Zona 3	9 a 14 17 a 22	0 a 7 23 a 24	9 a 15 18 a 22	0 a 8	0 a 10 14 a 18 22 a 24	0 a 9 17 a 24
Zona 4	9 a 13 17 a 23	0 a 7 23 a 24	9 a 15 19 a 23	0 a 7 23 a 24	0 a 9 13 a 18 22 a 24	0 a 9 14 a 16 19 a 24

	Días pico				Días medios	
	Invierno		Verano		Invierno	Verano
	Punta	Valle	Punta	Valle	Valle	Valle
Zona 5	10 a 13 16 a 23	0 a 7 23 a 24	9 a 15 16 a 20	0 a 7 23 a 24	0 a 10 14 a 18	0 a 9 14 a 16
Zona 6	11 a 21	0 a 8	9 a 15 20 a 24	0 a 8	0 a 11 14 a 18	0 a 11 14 a 18
Zona 7	10 a 14 17 a 23	0 a 8	9 a 15 19 a 23	0 a 8	0 a 10 13 a 18	0 a 9 14 a 20
Zona 8	9 a 14 18 a 23	0 a 8	8 a 15 20 a 23	0 a 8	0 a 9 14 a 19	0 a 10 15 a 20
Zona 9	10 a 14 17 a 23	0 a 8	9 a 19	0 a 8	0 a 10 13 a 18	0 a 10 14 a 19
Zona 10	9 a 13 17 a 23	0 a 8	9 a 14 18 a 23	0 a 8	0 a 9 13 a 18	0 a 14 22 a 24
Zona 11	9 a 12 16 a 23	0 a 7 23 a 24	10 a 12 15 a 23	0 a 7 23 a 24	0 a 9 11 a 17	0 a 15 23 a 24
Zona 12	9 a 13 18 a 24	0 a 8	0 a 2 16 a 24	2 a 10	0 a 11 13 a 18	2 a 18
Zona 13	11 a 13 16 a 24	0 a 8	0 a 1 12 a 14	1 a 9	0 a 16	1 a 17

El resto de horas se considerarán de llano.

Durante los días bajos las veinticuatro horas serán de valle.

Las ocho horas consideradas como de valle para la discriminación horaria tipo A, incluidas en el punto 3.2.1.1, transcurridas en la noche de un día bajo y la madrugada del día siguiente al día bajo, tendrán un descuento del 50 por 100 en vez del 43 por 100 correspondiente al valle común.

El cambio de horario de invierno a verano coincidirá con la fecha del cambio oficial de hora.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para que, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, pueda modificar las horas consideradas, en concreto, como de punta, llano y valle, teniendo en cuenta las condiciones de cada zona o provincia y, en su caso, las de ámbito peninsular.

3.2.3.2 Recargos y descuentos por discriminación horaria.-Se aplicarán los descuentos y recargos porcentuales sobre la parte de los términos de energía que corresponda al consumo en cada periodo, según se indica a continuación:

Periodo horario	Categoría de los días	Duración horas/día	Descuento o recargo (Porcentaje)
Punta	Pico	10	+300
	Alto	4	+100
Llano	Pico	6	-
	Alto	12	-
Valle	Medio	8	-
	Pico	8	- 43
	Alto	8	- 43
	Medio	16	- 43
	Bajo	16	- 43
	Bajo y siguiente	8	- 50

3.3 Complementos de tarifa. Energía reactiva.

El complemento de energía reactiva está constituido por un recargo o descuento porcentual sobre la suma de los términos de potencia y energía, aplicado con arreglo a las condiciones que se detallan a continuación:

Se calculará independientemente y así figurará en el recibo.

No se podrá aplicar este complemento si no se dispone para la determinación de su cuantía del contador de energía reactiva permanentemente instalado.

En los periodos de facturación en que no haya habido consumo de energía activa no se aplicarán complementos por energía reactiva sobre el término de potencia facturado.

3.3.1 Abonados sujetos a su pago.

Estarán sujetos al complemento por energía reactiva los abonados a cualquier tarifa, excepto a las 1.0 y 2.0.

En el caso de un suministro único a un abonado al que se le apliquen varias tarifas para la facturación del recargo o bonificación por consumo de energía reactiva se podrá utilizar como valor del factor de potencia para cada una de ellas el registrado en el suministro único común a petición de cualquiera de las partes contratantes.

3.3.2 Determinación del factor de potencia y del complemento correspondiente.

3.3.2.1 Determinación del factor de potencia.

El factor de potencia o coseno de phi ($\cos \phi$) medio de una instalación se determinará a partir de la fórmula siguiente:

$$\cos \phi = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

en la que:

W_a = Cantidad registrada por el contador de energía activa, expresada en kWh.

W_r = Cantidad registrada por el contador de energía reactiva, expresada en kVarh.

Los valores de esta fórmula se determinarán con dos cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal despreciada sea o no menor que 5.

Los abonados instalarán por su cuenta un contador de energía reactiva adecuado.

En el caso de que no lo hubiere instalado el abonado, la Empresa suministradora tendrá la opción de colocar por su cuenta el correspondiente contador de energía reactiva, cobrando por dicho aparato el alquiler mensual legalmente autorizado. La Empresa suministradora podrá cobrar los derechos de enganche establecidos reglamentariamente para estos casos.

3.3.2.2 Recargos y bonificaciones.

El valor porcentual, K_r , a aplicar a la suma de los términos de potencia y energía se determinará según la fórmula que a continuación se indica.

Cuando la misma dé un resultado negativo se aplicará una bonificación en porcentaje igual al valor absoluto del mismo.

$$K_r (\%) = \frac{17}{\cos^2 \phi} - 21$$

La aplicación de esta fórmula da los resultados siguientes para los valores de $\cos \phi$ que a continuación se indican. Los valores intermedios deben obtenerse de la misma fórmula y no por interpolación lineal, tomando sólo un decimal, que se redondeará por defecto o por exceso, según sea o no menor que cinco el segundo decimal.

$\cos \phi$	Recargo	Bonificación
1.00	-	4.0
0.95	-	2.2
0.90	0.0	0.0
0.85	2.5	-
0.80	5.6	-
0.75	9.2	-
0.70	13.7	-
0.65	19.2	-
0.60	26.2	-
0.55	35.2	-
0.50	47.0	-

No se aplicarán recargos superiores al 47 por 100 ni bonificaciones superiores al 4 por 100.

3.3.2.3 Corrección obligatoria del factor de potencia.

Cuando un abonado tenga su instalación con factor de potencia que sea inferior a 0.55 en tres o más mediciones, que supongan al menos cuatro meses de consumo, la empresa suministradora deberá comunicarlo al Organismo competente de la Administración Pública, el cual, después de examinar el caso, podrá ordenar al usuario la mejora de su factor de potencia, en un plazo fijado al efecto, hasta el mínimo que sea conveniente según las característi-

cas de la red, pudiendo dicho Organismo, si su orden no fuese atendida, aplicar sanciones o llegar a ordenar la suspensión del suministro en tanto no se mejore la instalación en la medida precisa.

Los suministros acogidos a las tarifas 1.0 ó 2.0 deberán disponer de los equipos de corrección del factor de potencia adecuados para conseguir como mínimo un valor medio del mismo de 0.80; en caso contrario, la empresa suministradora podrá solicitar del Organismo competente de la Administración Pública que se le señale un plazo para su corrección. En caso de no efectuarla o de reincidir en el mismo defecto, la empresa suministradora lo pondrá en conocimiento del citado Organismo, quien, tras las comprobaciones oportunas, podrá resolver que se efectúe en el futuro la facturación a este abonado por la tarifa 3.0 con complemento por energía reactiva.

3.3.2.4 Corrección de los efectos capacitivos.

Cuando la instalación de un abonado produzca efectos capacitivos que den lugar a perturbaciones apreciables en la red de suministro o de transporte, cualquier afectado por las perturbaciones podrá ponerlo en conocimiento del Organismo competente, el cual, previo estudio de aquéllas, recabará del abonado su corrección y le fijará un plazo para ello. En caso de no hacerlo así se aplicarán las sanciones que procedan, pudiendo llegar —en aplicación de las condiciones de carácter general de la póliza de abono— a ordenar la suspensión de suministro de energía eléctrica en tanto no se modifique la instalación.

Las empresas eléctricas podrán instalar, a su cargo, contadores o maxímetros para la medida de la energía reactiva capacitiva, cuyas medidas no se tendrán en cuenta para el cálculo de los recargos o bonificaciones, que se determinarán con base en los contadores de energía reactiva inductiva, sino sólo a los efectos de prevenir las posibles perturbaciones en la red a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Las empresas eléctricas podrán acordar con sus abonados en alta tensión, individualmente o con carácter general para una zona determinada, la desconexión total o parcial de sus equipos de corrección de energía reactiva y del contador de la misma durante las horas valle y la fijación del complemento por energía reactiva a aplicar en estos casos. Dichos acuerdos deberán tener la conformidad de la Dirección General de la Energía.

3.3.2.5 Condiciones para la aplicación de este complemento.

El abonado tendrá siempre derecho a la bonificación correspondiente. Para la aplicación del recargo de energía reactiva a los abonados será condición precisa el que las empresas suministradoras presten un servicio regular y ajustado a las disposiciones vigentes en cuanto a las características de tensión y frecuencia de la energía que suministren, y no podrán alegarse circunstancias de excepción si se demostrara la alteración de las referidas características. El Organismo competente establecerá, mediante la oportuna resolución, la suspensión del cobro de recargo, cuando así proceda, y las condiciones de aplicación a tener en cuenta.

Cuarto. Estacionalidad.

4.1 Condiciones generales.

Todo abonado a una tarifa general de alta tensión que así lo solicite a su empresa suministradora, y tenga el equipo adecuado para ello, podrá acogerse al sistema de estacionalidad de su suministro, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La potencia facturada en cada uno de los doce meses anteriores a la solicitud debe haber sido superior a 5 MW.

La Dirección General de la Energía podrá establecer unos límites inferiores a la potencia para los sistemas aislados extrapeninsulares.

b) El contrato de suministro estacional tendrá una vigencia de doce meses, prorrogable por periodos iguales, y con los mismos parámetros, si el abonado no manifiesta su voluntad de rescindirlo por escrito, con una antelación mínima de cuarenta y cinco días antes de su vencimiento.

c) La facturación definitiva se realizará por periodos de doce meses.

Para las facturaciones mensuales a cuenta los valores de las potencias a considerar serán los reales, si hubiere terminado la temporada correspondiente, y los de contrato, en el resto de los casos. Al completar cada temporada se refacturarán los meses transcurridos desde el inicio del contrato con los valores reales obtenidos.

4.2 Periodos.

A estos efectos se considerará el año dividido en tres periodos anuales:

Para la península serán:

Temporada alta: Noviembre, diciembre, enero y febrero.

Temporada media: Marzo, abril, julio y octubre.

Temporada baja: Mayo, junio, agosto y septiembre.

Para Baleares, Ceuta y Melilla los periodos anuales serán:

Temporada alta: Junio, julio, agosto y septiembre.

Temporada media: Enero, febrero, octubre y diciembre.

Temporada baja: Marzo, abril, mayo y noviembre.

Para las islas Canarias serán:

Temporada alta: Diciembre, enero, febrero y marzo.

Temporada media: Abril, septiembre, octubre y noviembre.

Temporada baja: Mayo, junio, julio y agosto.

Las horas concretas a considerar como de punta, llano y valle podrán variar respecto a las de general aplicación y, en estos casos, se determinarán de mutuo acuerdo entre empresa suministradora y abonado, estableciéndose preferentemente por periodos continuos de la totalidad de horas diarias de cada uno de ellos.

En caso de discrepancia, se elevará consulta a la Dirección General de la Energía quien resolverá, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

4.3 Tipos.

Los abonados podrán acogerse a uno de los tipos, que se describen a continuación:

4.3.1 Tipo A.

La potencia a facturar para cada uno de los doce meses del contrato será:

$$P_f = a_1 P_1 + a_2 (P_2 - P_1) + a_3 (P_3 - P_2) + a_4 (P_4 - P_3) + a_5 (P_5 - P_4) + a_6 (P_6 - P_5)$$

donde:

P_1 = Potencia base de facturación por maxímetro en las horas punta de temporada alta.

P_2 = Potencia base de facturación por maxímetro en las horas llanas de temporada alta.

P_3 = Potencia base de facturación por maxímetro en las horas punta de temporada media.

P_4 = Potencia base de facturación por maxímetro en las horas llanas de temporada media.

P_5 = Potencia base de facturación por maxímetro en las horas punta de temporada baja y en horas valle de temporada alta.

P_6 = Potencia base de facturación por maxímetro en las horas valle de temporada media y en las horas llanas y valle de temporada baja.

El cálculo de las $P_1, P_2, P_3, P_4, P_5, P_6$, se realizará de acuerdo con lo estipulado en el punto 7.2.2. Por tanto, en el contrato deberán fijarse las potencias contratadas, en cada uno de los seis periodos.

Las horas concretas de punta, llano y valle serán las incluidas en el punto 3.2.1.1 para la discriminación horaria a que esté acogido el abonado.

Los valores de los coeficientes serán:

$$\begin{aligned} a_1 &= 1,20 \\ a_2 &= 1,00 \\ a_3 &= 0,50 \\ a_4 &= 0,25 \\ a_5 &= 0,10 \\ a_6 &= 0,05 \end{aligned}$$

En el caso de que alguna P_n sea inferior a P_{n-1} , la diferencia ($P_n - P_{n-1}$) se considerará de valor nulo. En estos casos, el sumando siguiente será $a_{n+1} (P_{n+1} - P_{n-1})$ y se utilizará el mismo criterio para el caso en que más de un valor consecutivo de P sea inferior a los anteriores.

Si en el periodo anual considerado P_4, P_5 ó P_6 fueren inferiores a 5 MW, la empresa suministradora podrá refacturar este periodo sin considerar al abonado acogido al sistema de estacionalidad.

4.3.2 Tipo B.

La potencia a facturar para cada uno de los doce meses del contrato será el máximo valor de las potencias ponderadas correspondientes a los citados doce meses.

Para obtener las potencias ponderadas se aplicarán, a las potencias base de facturación por maxímetro, calculadas de acuerdo con el punto 7.2.2 los siguientes coeficientes:

Temporada alta	1,10
Temporada media	0,75
Temporada baja	0,45

Por tanto, en el contrato deberán fijarse las potencias contratadas, en cada uno de los tres periodos.

4.3.3 Término de energía.

Los consumos correspondientes a cada periodo tendrán los siguientes recargos o descuentos sobre el término de energía de la tarifa básica correspondiente:

	Porcentaje
Temporada alta	+ 10
Temporada media	-
Temporada baja	- 10

Quinto.-Interrumpibilidad.

5.1 Condiciones generales.

Todo abonado, acogido a una tarifa general en alta tensión, que así lo solicite a su empresa suministradora y tenga el equipo adecuado para ello, podrá acogerse al sistema de interrumpibilidad de su suministro, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Los abonados, que deseen acogerse al sistema de interrumpibilidad, deberán solicitarlo a la empresa suministradora, enviando copia de su solicitud a la Dirección General de la Energía, con un plazo de antelación mínimo de cuarenta y cinco días, previo al comienzo de la temporada alta. La Dirección General de la Energía podrá negar la aplicación de este sistema si no se derivara un beneficio al sistema eléctrico o pudiera afectar perjudicialmente a terceros.

b) La potencia interrumpible ofertada por el abonado no será inferior a 5 MW, para todos y cada uno de los tipos a los que esté acogido. Esta potencia se calculará como diferencia entre la Pf y la Pmaxi que se definen en 5.5.

La Dirección General de la Energía podrá establecer unos límites inferiores a la potencia, para los sistemas aislados extrapeninsulares.

c) El contrato de suministro interrumpible tendrá una vigencia de cinco años y se considerará prorrogado por iguales periodos, si el abonado no manifiesta por escrito su voluntad de rescindirlos, con una anticipación mínima de dos años.

d) La rescisión del contrato o sus prórrogas durante el periodo de vigencia significará la refacturación desde la fecha origen del contrato o prórroga, suponiendo un factor K = 0, en la fórmula del apartado 5.5. La Dirección General de la Energía podrá eximir de la refacturación por motivos excepcionales debidamente justificados.

e) Todo abonado que se acoga a algún sistema de interrumpibilidad habrá de presentar, dentro de un año -contado a partir de la fecha de vigencia del contrato de interrumpibilidad-, un balance energético de la factoría, que incluya un estudio de los posibles ahorros de energía, debidamente auditado. La Dirección General de la Energía, a la vista del mismo, fijará las medidas de ahorro exigibles. En el caso de que el abonado incumpliese dichas medidas, el citado Centro directivo instruirá el oportuno expediente pudiendo suprimir o reducir los descuentos concedidos.

5.2 Tipos.

Existirán cuatro tipos de interrupciones:

Tipo	Interrupción máxima	Preaviso mínimo
A	12 horas	16 horas
B	6 horas	6 horas
C	3 horas	1 hora
D	45 minutos	5 minutos

Se podrá admitir un tipo A₁, similar al tipo A e incompatible con éste, y que se diferencia de él en que entre dos interrupciones de este tipo existirá un periodo mínimo de treinta y seis horas. El factor K a aplicar en la fórmula citada será distinto al de aplicación general para este tipo A.

La Dirección General de Energía, previo informe, en su caso, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, podrá establecer un tipo de interrupción automática sin preaviso, incompatible con el D, disponiendo las condiciones para acogerse, los beneficios y los equipos de control necesarios.

5.3 Número de interrupciones.

El número máximo de interrupciones anuales será de treinta, sumadas las de cualquier tipo, con un límite máximo de una diaria, cinco interrupciones semanales, ciento veinte horas mensuales y doscientas cuarenta horas anuales.

Las interrupciones se realizarán por iniciativa de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», o de la empresa suministradora con la conformidad de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», sin perjuicio de las instrucciones que pueda emitir, a este efecto, la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

5.4 Procedimiento de interrupción y equipo de control.

El preaviso se realizará por un medio que deje constancia de la hora del mismo, la potencia máxima demandable por el abonado y el principio y el fin del periodo de la interrupción.

El equipo de medida y control constará como mínimo de un maxímetro registrador de periodo de integración de quince minutos para todas y cada una de las potencias máximas demandadas en los diferentes periodos, horarios y estacionales, que entren en el cálculo de los descuentos por interrumpibilidad y de un elemento registrador de la recepción de la orden de corte.

a) La orden de reducción de potencia se comunicará telefónicamente desde el centro de control de la empresa suministradora al centro de control del abonado. A tal efecto, la empresa suministradora y abonado deberán designar y comunicar a la otra parte las personas responsables.

Paralelamente a la comunicación telefónica, como elemento registrador de la recepción de la orden de corte, se utilizará comunicación a través de un terminal de télex. Durante la primera hora posterior a la orden de reducción de potencia, desde el abonado interrumpible, se remitirá un télex al centro de control de la empresa suministradora en el que se confirme la recepción de la orden de reducción.

Como alternativa a la confirmación mediante télex, se admitirá la instalación de un equipo telefónico con registro de voz.

b) El equipo registrador de potencia será capaz de entregar, como mínimo, los siguientes datos en forma de impresiones en valores reales y sobre cinta continua:

- La potencia activa promediada en integraciones de quince minutos que sirve de base para la facturación.

- La potencia activa continua o promediada en integraciones de cinco minutos durante el periodo de reducción de potencia.

Los equipos de integración de cinco minutos serán sincronizables con el comienzo del periodo de reducción de la potencia.

- La fecha y hora (en horario oficial) correspondiente a cada una de las inscripciones citadas.

c) En la Dirección General de la Energía se creará una Comisión Mixta, con la representación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, empresas eléctricas, abonados interrumpibles y los fabricantes de equipo, que defina las características de la automatización de los registros y de las estaciones de tratamiento de los datos registrados a efectos de su unificación.

Esta Comisión será la encargada de estudiar, asimismo, la viabilidad de comunicación de los registros al centro de control en tiempo real, la automatización de las órdenes de reducción y el calendario para su aplicación a partir de la temporada que empieza el 1 de diciembre de 1988.

5.5 Descuento.

Todo abonado acogido a un sistema de interrumpibilidad tendrá derecho a un descuento sobre su facturación anual por tarifa básica (término de potencia y término de energía), calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = 0,6 \frac{H - 2.100}{H} \left[\frac{[SEK_i (P_f - P_{maxi})]}{P_f} + \frac{\Sigma P_j}{P_f} \right]$$

donde las variables tienen el siguiente significado:

R = Descuento anual en porcentaje. Se calculará con dos cifras decimales y el redondeo se hará, por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal despreciada sea o no menor que cinco.

H = Horas anuales de utilización equivalente expresadas en números enteros, con un redondeo análogo al anterior, que se calculará como el cociente entre el consumo total anual expresado en kWh y la potencia P_f que se define más adelante expresada en kW, con el tope máximo de las horas reales del año, 8.760 u 8.784 en año bisiesto. En los casos en que la potencia base de facturación se determine por maxímetro y se haya rebasado el 105 por 100 de la potencia contratada en algún periodo de punta o llano de temporada alta, se considerará para el cálculo de H la mayor de las potencias base de facturación que correspondan a las horas de punta y llano de temporada alta calculadas según lo dispuesto en el punto 7.2.2. Si el valor del cociente fuera inferior a 2.100, se tomará este valor para H y R será igual a 0.

S = Coeficiente de coincidencia. Tendrá los siguientes valores, según el número de tipos de interrumpibilidad a que estén acogidos los abonados:

N.º tipos	S
1	1,000
2	0,875
3	0,750
4	0,625

K_i = Constante, que tendrá un valor según el tipo de interrumpibilidad al cual esté acogido el abonado.

- K_1 = 25 para tipo A general y 18 para el A₁.
- K_2 = 18 para el tipo B.
- K_3 = 16 para el tipo C.
- K_4 = 21 para el tipo D.

P_f = La menor de las potencias contratadas en periodos de punta y llano de temporada alta. Se considerarán como periodos de temporada alta, media y baja los definidos para la aplicación del complemento por estacionalidad. En el caso de autoproducción, P_f será la más alta de las dos medias aritméticas de las potencias máximas mensuales de punta y de llano de temporada alta, calculadas separadamente.

P_{maxi} = Potencia residual máxima demandable por el abonado durante la posible interrupción en cada uno de los tipos a los que esté acogido.

$\Sigma K_i (P_f - P_{maxi})$ = Suma de los productos $K_i (P_f - P_{maxi})$ para cada uno de los tipos de interrupción aceptados.

P_j = Reducción de potencia computable por cada interrupción a efectos de cálculo del descuento. Será igual a la diferencia entre P_f y la potencia residual máxima demandable por el abonado, de acuerdo, con la orden de reducción de potencia. Si el abonado no cumpliera la interrupción, de acuerdo con la orden de reducción de potencia, será $P_j = 0$.

ΣP_j = Suma de las reducciones de potencia computables.

Todos los valores de potencia se expresarán en kW.

En el caso de que un abonado, para un mismo suministro en un único lugar de trabajo, disponga de varios puntos de toma, éstos se considerarán como un todo y las magnitudes a contemplar serán la suma de las parciales de cada toma o las registradas por aparato totalizador.

5.6 Facturación.

El cómputo anual de la interrumpibilidad se hará por periodos anuales que comprenderán desde el día de comienzo de la temporada alta hasta el día anterior al de comienzo de la temporada alta del año siguiente.

Mensualmente se facturará un descuento provisional, a cuenta del anual, que se hallará aplicando a la facturación acumulada desde el comienzo del periodo anual un descuento porcentual calculado con arreglo a la fórmula establecida en el apartado 5.5, con la única diferencia de que, para el cálculo del parámetro H, la energía realmente suministrada desde el comienzo del periodo anual hasta el último día del mes considerado, se multiplicará por 12 y dividirá por el número de meses del periodo anual transcurridos. El descuento así calculado se aplicará sobre la facturación básica del mismo periodo transcurrido y del importe resultante se deducirá el calculado de la misma forma para el mes anterior; esta diferencia será la facturación del mes correspondiente.

Las dos partes interesadas podrán convenir otro tipo de descuentos mensuales, para cuya aplicación deberán obtener previamente la conformidad de OFICO.

5.7 Incumplimientos.

El incumplimiento de las condiciones del contrato tendrá las siguientes repercusiones en facturación:

a) Si por parte del abonado se superase, en momento de interrupción, la potencia máxima demandable ($P_f - P_j$), solicitada por la empresa distribuidora, el término R se reducirá en un valor:

$$\frac{N}{(N - 0,5)} \pi \frac{(P_d + 2)/(P_f - P_j + 2)}$$

siendo N, el número de interrupciones en que no se haya alcanzado la reducción solicitada por la empresa suministradora; P_d , la

potencia máxima real demandada por el usuario en cada periodo de interrupción incumplida, y

N
 π $(P_d + 2)/(P_f - P_j + 2)$, es el producto de los N cocientes

$\frac{(P_d + 2)/(P_f - P_j + 2)}$ correspondientes a las interrupciones solicitadas por la empresa suministradora y no cumplidas por el abonado.

Las potencias se expresarán en MW.

Si R resulta negativo, tendrá significado de recargo, con un límite del 5 por 100, y no será reintegrado en caso de rescisión del contrato.

Si el incumplimiento de tres o más interrupciones en un periodo anual significará la anulación del descuento R al abonado en dicho periodo.

b) Si la potencia ofertada por el abonado, en punta y llano de temporada alta, calculada de acuerdo con el punto 5.1, b), no llegase a los 5 MW en algún periodo anual, tal y como se define en 5.6, se considerará para dicho periodo anual un descuento R = 0.

El no cumplimiento de esta condición durante dos periodos anuales, consecutivos o no, se considerará como rescisión del contrato.

5.8 Adecuación de parámetros.

Durante la temporada baja, inmediatamente posterior a la primera temporada alta en que esté acogido un abonado al sistema de interrumpibilidad, se admitirá un reajuste, para años sucesivos, en las potencias y tipos elegidos por los abonados ya acogidos, sin que ello implique ningún tipo de penalización.

5.9 Modificación de parámetros.

Las variaciones de las potencias, no incluidas en 5.8 y que no supongan disminución de la potencia interrumpible ofertada al abonado, se comunicarán con un mínimo de 45 días de antelación a la fecha de comienzo de la temporada alta, y tendrán efectos desde el día de comienzo de la temporada alta siguiente.

Las variaciones que supongan una disminución de la potencia interrumpible ofertada por el abonado, o modificación de los tipos elegidos, podrán ser autorizadas excepcionalmente por la Dirección General de la Energía, con base en causas debidamente justificadas.

Las variaciones de los parámetros o condiciones de interrumpibilidad que, de forma excepcional, no puedan realizarse el día de comienzo de la temporada alta, deberán autorizarse por la Dirección General de la Energía quien establecerá las condiciones particulares de adaptación del sistema de interrumpibilidad a estos casos, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

5.10 Condiciones especiales.

Un abonado interrumpible o grupo de ellos podrá llegar a acuerdos que fijen condiciones de interrumpibilidad distintas de las especificadas en este apartado 5, bien con «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», en cuyo caso será necesario el informe de las empresas distribuidoras afectadas, o bien con su empresa suministradora. En todo caso, los acuerdos que pudieren surgir en relación con este convenio serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

5.11 Modificación de la discriminación horaria.

Los abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad podrán solicitar de la empresa suministradora la aplicación de horas concretas, a considerar como de punta, llano y valle, distintas de las de aplicación general, con el fin de agruparlas en periodos diarios continuos.

Si no hubiera acuerdo entre las partes, la Dirección General de la Energía, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, resolverá lo procedente.

5.12 Industrias propias o filiales.

Las empresas eléctricas, para sus industrias propias o filiales o para abonados con participación mayoritaria común, deberán solicitar a la Dirección General de la Energía, las condiciones específicas de funcionamiento y aplicación, a efectos de los descuentos y compensaciones por interrumpibilidad.

5.13 Información.

Para mejorar la eficacia del sistema de interrumpibilidad, la empresas distribuidoras de energía eléctrica comunicarán a «Red

Eléctrica de España, Sociedad Anónima», los valores de que dispongan sobre la potencia demandada por los abonados interrumpibles, previamente a la solicitud de una interrupción determinada.

Sin perjuicio de lo anterior, los abonados tienen obligación de facilitar los mismos datos, cuando se lo solicite «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», directamente o a través de las empresas distribuidoras.

5.14 Compensaciones OFICO.

Las reducciones de facturación que deban aplicar las empresas suministradoras a sus abonados, como consecuencia del programa de interrumpibilidad, podrán ser compensadas a las mismas, total o parcialmente, por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO). La Dirección General de la Energía establecerá la cuantía de la compensación.

5.15 Inspecciones.

Tanto las empresas suministradoras como los abonados deberán facilitar las inspecciones y comprobaciones que OFICO realice en todo lo referente a los beneficios correspondientes a los descuentos por interrumpibilidad.

5.16 Suspensión.

La Dirección General de la Energía podrá suspender el disfrute de los descuentos de la facturación o de la compensación, en su caso, relacionados con la interrumpibilidad, en todo o en parte, pudiendo llegar a la totalidad de los mismos y para la temporada completa, por los motivos siguientes:

- No hallarse en perfecto estado de funcionamiento el equipo de control.
- No facilitar la información que la Dirección General de la Energía, directamente o a través de OFICO, solicite referente al sistema de interrumpibilidad o dificultar de cualquier modo sus inspecciones.

Sexto.—Conceptos no incluidos en los precios.

En los precios resultantes de la aplicación de las tarifas no están incluidos los impuestos, recargos y gravámenes establecidos o que se establezcan sobre el consumo y suministro que sean de cuenta del consumidor, y estén las empresas suministradoras encargadas de la recaudación de los mismos, alquileres de equipos de medida o control, derechos de acometida, enganche y verificación, ni aquellos cuya repercusión sobre el usuario esté legalmente autorizada.

Séptimo.—Condiciones generales de aplicación de las tarifas.

Serán condiciones generales para la aplicación de las tarifas anteriores las siguientes.

7.1 Contratos para suministros eventuales y de temporada.

A efectos de estas tarifas se considerarán como suministros eventuales aquellos cuya duración no es superior a seis meses y para los cuales esté previsto el desmontaje de las instalaciones de extensión o refuerzo que hubieran provocado, y como de temporada los de duración inferior a doce meses de forma repetitiva anualmente, circunstancia que se deberá consignar en la póliza de abono.

En los suministros eventuales y de temporada los precios del término de potencia se aumentarán en un 50 por 100 para el primer mes de suministro y en un 25 por 100 para los restantes en que se reciba la energía. Durante los meses de temporada alta, además de los porcentajes anteriores, se aumentará el valor del término de potencia en otro 100 por 100 del valor de la tarifa básica. El complemento de tarifa por energía reactiva se aplicará sobre la base más sus aumentos.

No tendrán la consideración de eventuales los denominados suministros provisionales de obras, que se registrarán por las normas establecidas para ellos, con aplicación de las tarifas generales de alta o baja tensión, excepto si una vez concluida la obra se sigue utilizando el suministro, de forma provisional, con otros fines.

No podrán contratar estos tipos de suministro los abonados que estén acogidos a fórmulas de estacionalidad.

7.2 Potencia a facturar.

7.2.1 Potencia contratada. Como principio general los abonados podrán elegir la potencia a contratar, debiendo ajustarse a los escalones correspondientes a los de intensidad normalizados para los aparatos de control, y la empresa suministradora podrá controlarla por medio de maxímetros, limitadores de corriente o interruptores de control de potencia u otros aparatos de corte automático,

cuyas características deberán estar aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía, quien fijará el alquiler que las empresas suministradoras puedan cobrar por los citados aparatos cuando proceda. La elección del equipo de control corresponde al abonado.

Para un mismo abonado, en un mismo local o unidad de consumo, todos los usos generales constituirán un único suministro.

El abonado que tuviere instalado el equipo adecuado, cualquiera que sea la tensión o potencia contratada, tendrá opción a que la determinación y control de la potencia que ha de servir de base para su facturación se realice por maxímetro.

En el caso de que un abonado posea un equipo de medida común a todos sus usos para una cierta tensión y otros equipos de medida similares, aunque sean de menor precisión, o en otra tensión más baja, para registrar todos y cada uno de los consumos a que sean aplicables distintas tarifas, podrá exigir que las sumas de las potencias y energías facturadas sean las registradas en el equipo común a la tensión más alta y que el escalón de tensión aplicado sea el correspondiente a la misma. La distribución de las lecturas totales entre las distintas tarifas se hará según las registradas por los equipos situados en las tensiones menores.

Las empresas suministradoras no estarán obligadas a prestar suministros monofásicos en alta tensión ni los de baja tensión de potencia superior a la correspondiente a un interruptor de 63 amperios.

Cuando la potencia que desee contratar el abonado sea superior a la que resulte de una intensidad de 63 amperios, teniendo en cuenta el factor de potencia correspondiente, la empresa suministradora podrá disponer su control con interruptores de intensidad de disparo regulable.

7.2.2 Potencia base de facturación por maxímetro. Cuando la determinación de la potencia base de facturación se haga por maxímetro, se calculará en la forma que se establece a continuación:

a) Si la potencia máxima demandada, registrada por el maxímetro en el periodo de facturación estuviere dentro de + 5 y - 15 por 100, respecto a la contratada establecida en la Póliza de Abono, dicha potencia registrada será la base de facturación.

b) Cuando la potencia máxima demandada registrada por el maxímetro en el periodo de facturación, fuere superior al 105 por 100 de la potencia contratada, la potencia base de facturación en el periodo considerado, será igual al valor registrado por el maxímetro, más el doble de la diferencia entre el valor registrado por el maxímetro y el valor correspondiente al 105 por 100 de la potencia contratada.

c) Si la potencia máxima demandada en el periodo a facturar fuere inferior al 85 por 100 de la contratada, la facturación se hará por una potencia igual al 85 por 100 citado.

No se tendrá en cuenta la punta máxima registrada durante las veinticuatro horas siguientes a un corte o a una irregularidad importante en la tensión o frecuencia del suministro. Para ello será condición necesaria su debida justificación, preferentemente mediante aparato registrador.

Los abonados acogidos al sistema de discriminación horaria con triple tarifa o sistema estacional podrán contratar potencias distintas para horas punta y llano por una parte y horas valle por otra e instalar dos maxímetros para determinar, de forma independiente, las potencias máximas demandadas en cada uno de ambos periodos horarios. La potencia contratada en horas valle no podrá ser inferior a la establecida para punta y llano.

Bajo estos supuestos, la potencia a facturar en cualquier periodo será igual a la que resulte para horas punta y llano, una vez aplicada la forma de cálculo establecida en los puntos a), b) y c), incrementada en el 20 por 100 del valor en que exceda de esta potencia la que resulte para las horas valle del mismo periodo de facturación tras aplicar la misma forma de cálculo.

En todo caso, la potencia máxima demandada en cualquier momento no podrá ser superior a la máxima admisible técnicamente en la instalación, tanto del abonado como de la Empresa suministradora. En caso de desacuerdo sobre este particular, el límite admisible se fijará por el Organismo competente.

Los equipos adicionales necesarios para este tipo de facturación serán de cuenta del abonado.

En todos los casos anteriores, los maxímetros tendrán un periodo de integración de quince minutos.

7.2.3 Potencia de valle. Tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna.—El abonado deberá comunicar a la empresa suministradora las potencias máximas de demanda en horas nocturnas y diurnas aunque sólo la última será la considerada a efectos de facturación.

Como derechos de acometida por la potencia que exceda de la contratada y que se demande solamente en las horas de valle no se abonarán derechos de responsabilidad y se computará el 20 por 100

de esta potencia para el cálculo de los derechos de extensión, cuyo valor quedará adscrito a la instalación.

7.2.4 Desplazamiento de cargas programado.—Los abonados acogidos a una tarifa general de alta tensión, con potencia contratada en punto y llano de temporada alta superior a 1 MW, podrán acogerse al desplazamiento de cargas programado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) El abonado, con cuarenta y cinco días de antelación mínima respecto al comienzo de la temporada alta, propondrá a su empresa suministradora un período, denominado «período preestablecido», de una duración mínima de veinticinco días seguidos, pertenecientes a la temporada alta, en el cual la demanda máxima de potencia no podrá exceder de un cierto valor fijado, inferior al contratado.

El abonado deberá comunicar a la empresa suministradora su intención de acogerse, el período de reducción y la demanda máxima de potencia en este período.

Para los abonados con potencia contratada en punta y llano de temporada alta superior a 5 MW, la empresa suministradora comunicará estas propuestas para una mejor racionalización de las mismas, a la Dirección General de la Energía, quien, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, podrá rechazarlas o sugerir otros períodos si la reducción propuesta no fuera de interés para la explotación del sistema eléctrico. Se considerará autorizada si no recibiere contestación, en el sentido contrario, previa al período preestablecido.

b) Durante el período preestablecido, se considerará como potencia a facturar el valor de potencia fijado.

c) Si durante el período de reducción prefijado se rebasara, en algún período de integración, la potencia máxima prefijada, se facturará por la potencia contratada sin tener en cuenta el desplazamiento de cargas.

d) No podrán optar a este sistema de facturación los abonados que estén acogidos a estacionalidad, interrumpibilidad o al sistema estacional de discriminación horaria.

7.2.5 Reducción o aumento de la potencia contratada.—Las empresas suministradoras están obligadas a reducir la potencia contractual para ajustarla a la demanda máxima que deseen los abonados, sin que dichas empresas puedan cobrar por ello cantidad alguna en concepto de derechos de enganche, acometida, ni ningún otro a favor de la empresa, salvo los gastos que se puedan producir por la sustitución o corrección de aparatos de medida o control de la potencia, cuando fuere necesario. Las empresas suministradoras podrán negar la modificación de la potencia contratada si el abonado hubiere hecho uso de este derecho en los últimos doce meses.

Los aumentos de potencia contratada se tramitarán como un alta adicional, sin perjuicio de que en lo sucesivo se haga una sola facturación.

El registro de una demanda de potencia superior a la solicitada, a efectos de acometida, autoriza a la empresa suministradora a facturar al abonado los derechos de acometida correspondientes a este exceso, cuyo valor quedará adscrito a la instalación.

7.2.6 Compensaciones.—Cuando la determinación de la potencia afecte al importe de compensaciones a abonar por OFICO, será preciso, en todo caso, incluso para el uso de limitadores o maxímetros, la conformidad de esta Oficina. En caso de discrepancia de la empresa o del abonado con OFICO, resolverá la cuestión la Dirección General de la Energía.

Octavo.—Equipos de medida y control.

Todo suministrador de energía eléctrica, tanto si se trata de empresa o servicio municipalizado como si es empresa pública o particular, está obligado a utilizar, para sus suministros, contadores de energía eléctrica, cuyo modelo, tipo y sistema hayan sido aprobados previamente, e interruptores de control de potencia que respondan a un modelo y tipo de los autorizados por la Dirección General de la Energía. Para la aprobación o autorización citadas, se estará a lo que establezca la normativa vigente.

No se podrá utilizar interruptores de control de potencia unipolares para suministros multipolares.

Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y el precintado oficial de los contadores, transformadores de medida, limitadores o interruptores de control de potencia y similares que se hallen actualmente instalados o se instalen en lo sucesivo, cuando sirvan de base directa o indirectamente para regular la facturación total o parcial de la energía eléctrica.

En relación con los derechos y deberes de empresas suministradoras y abonados, respecto a la propiedad, instalación o alquiler de los equipos de medida y control, se estará a lo dispuesto en las condiciones de la póliza de abono.

Los abonados y las empresas suministradoras tienen derecho a solicitar, en cualquier momento del Organismo correspondiente, la verificación de los equipos de medida y control instalados, cualquiera que sea su propietario.

Los costes de dicha verificación, así como las liquidaciones a que hubiere lugar en virtud de la misma, se determinarán en la forma reglamentariamente establecida.

La instalación o modificación de los equipos de medida o control que afecten a facturaciones por tarifa con condiciones especiales que tengan compensación de OFICO, deberán ser comunicadas previamente a esta oficina y requerirán su conformidad para que sus lecturas puedan tenerse en cuenta a efectos del pago de compensaciones.

8.1 Ayuntamientos.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica facilitarán, en régimen de alquiler, a los Ayuntamientos que así lo requieran, los equipos de medida de energía reactiva y de energía activa, con cualquier tipo de discriminación horaria, que se precisen para los puntos de suministro de las instalaciones o edificios, cuyos gastos de mantenimiento figuren consignados expresamente en el presupuesto ordinario municipal, independientemente de la tarifa a que esté contratado el suministro, y del uso a que se destine la energía. Por la manipulación de los equipos de medida, se cobrarán únicamente los derechos de enganche, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre acometidas eléctricas.

Cuando se trate de puntos de conexión de nueva instalación, ésta deberá cumplir, además del Reglamento de Baja Tensión, las normas particulares que tengan aprobadas oficialmente la empresa suministradora. En los ya existentes, será suficiente que se cumplan las condiciones generales de dicho Reglamento.

En alumbrado público, cuando se trate de puntos de conexión con potencias instaladas inferiores a 15 kW, se puede limitar el número de contadores con discriminación horaria, a uno por grupo de no más de 10 puntos de conexión, siempre y cuando accionados por un sistema de encendido y apagado, y un programa de apagado intermedio similares, aunque no estén conectados entre sí.

El porcentaje de consumo que resulte de la lectura del contador instalado, para cada uno de los períodos horarios, se aplicará para la facturación del resto de los suministros del mismo grupo.

8.2 Alta tensión.

La medida de los suministros en alta tensión se realizará asimismo en alta tensión, con las excepciones siguientes:

A los abonados de cualquier tarifa de alta tensión que lo soliciten, y que dispongan de un transformador de potencia no superior a 50 kVA, o de potencia superior a 50 kVA, en instalación intemperie sobre poste, y tensión máxima de servicio de hasta 36 kV, se le realizará la medida en baja tensión y la facturación en alta tensión. En tales casos, la energía medida por el contador conectado en el lado de baja tensión del transformador se incrementará en 6 kWh mensuales por kVA de potencia del mismo y la energía medida se recargará además en un 4 por 100. Asimismo, si la potencia se determina en el lado de baja tensión del transformador, para su facturación por una tarifa de alta tensión, se incrementará en un 4 por 100.

En los demás casos en que excepcionalmente se mida a tensión inferior a la de suministro y facturación, se facturará con incrementos de potencia y energía adecuados a las pérdidas previsibles. En caso de discrepancia resolverá el Organismo competente.

Noveno.—Lectura y facturación de consumos.

Todo abonado podrá elegir la tarifa básica y el sistema de complementos que estime más conveniente a sus intereses entre los oficialmente autorizados para el suministro de energía que él mismo desee demandar. El contrato de suministro que se formule o renueve se adaptará siempre a las condiciones generales insertas en el modelo oficial de póliza de abono, autorizándose a las empresas suministradoras de energía eléctrica para que impriman a su costa las pólizas para sus contratos con los usuarios, en las que deberán constar impresas y copiadas literalmente todas las cláusulas generales que figuran en el modelo oficial.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para que autorice la emisión de facturas mensuales o bimestrales a cuenta, en el período comprendido entre dos lecturas sucesivas más espaciadas.

Los consumos de energía realizados en un período de facturación en que haya regido más de una tarifa, se distribuirán para su facturación proporcionalmente a la parte del tiempo transcurrido desde la última lectura en que haya estado en vigor cada una de ellas. En casos particulares, por causa debidamente justificada, si la distribución del consumo hubiese sido excepcionalmente irregular, el Organismo competente podrá establecer otro tipo de distribución.

Los coeficientes para aplicación de los complementos de energía reactiva y discriminación horaria se calcularán sobre la totalidad de la energía medida y se aplicarán los valores así hallados a cada una de las partes en que se divide la facturación.

La facturación se realizará en los modelos oficiales de recibos, adecuados para la facturación de energía eléctrica, aprobados por la Dirección General de la Energía.

Décimo.—Consumos exceptuados de estas tarifas.

Quedan exceptuados de las tarifas establecidas en esta Orden, para las empresas acogidas al SIFE:

a) Los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas.

b) El suministro de energía eléctrica a los empleados de las propias empresas eléctricas, que se rige por su tarifa específica.

c) La energía destinada al Estado, correspondiente a las reservas establecidas en sus concesiones.

d) La energía de auxilio y la energía intercambiada entre las empresas eléctricas, salvo las ventas a empresas distribuidoras.

e) Los suministros gratuitos o con precios especiales particulares, por servidumbre o contrato en vigor antes del 1 de enero de 1971, durante el periodo de vigencia del mismo contrato o su prórroga o ampliación, que hubieran sido registrados por la Dirección General de la Energía a solicitud de los interesados en el plazo establecido al efecto.

TITULO II

Fondos destinados a compensaciones

Primero.—Participación de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) en los precios de estas tarifas.

Forman parte integrante de los precios de la energía eléctrica por tarifa básica y complementos, las cuotas o recargos correspondientes a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica OFICO, sin que las empresas suministradoras puedan conceder descuentos, bonificaciones, o beneficios de cualquier clase que afecten, directa o indirectamente, a estos fondos, de los cuales son meras recaudadoras y que se calcularán sobre los precios tope autorizados en las tarifas vigentes. En consecuencia, dichas empresas tampoco podrán facturar aisladamente la parte que les corresponda a ellas en el precio de la energía eléctrica.

Están exentos de cotización la energía incluida en el párrafo a), b), c) y d) del apartado 10 del título I, así como la energía gratuita incluida en el párrafo e). En el caso de que estén vigentes los precios especiales particulares contemplados en el mismo apartado e), las cuotas o recargos destinados a OFICO se aplicarán sobre los mismos, o sobre los realmente aplicados si fuesen más elevados que aquéllos.

Cuando un abonado satisfaga sólo la parte de precio destinada a la empresa, y deje de satisfacer la destinada a OFICO, y, en el caso de impagados o fallidos parciales, la cantidad recaudada se repartirá entre la empresa suministradora y OFICO, en estricta proporción a sus respectivas participaciones en el precio.

Segundo.—Fondos a entregar a OFICO.

En general, las empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, harán entrega a OFICO de una parte del importe total recaudado correspondiente a su facturación de energía eléctrica.

2.1 Participación propia.

La participación de OFICO, en la recaudación de las empresas eléctricas acogidas al SIFE, se fijará en un porcentaje de la recaudación bruta por venta de energía eléctrica resultante de aplicar los términos de potencia y energía vigentes en cada momento y los complementos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad e interrumpibilidad que correspondan.

En el caso de los suministros de las empresas eléctricas que no se hubieran facturado, si no están exceptuados de las tarifas en el punto décimo del título primero, la participación de OFICO se calculará sobre el importe que hubiera resultado de aplicar la tarifa y complementos correspondientes.

2.2 Stock Básico.

Las empresas acogidas al SIFE entregarán a OFICO, en tanto mantengan esta obligación las disposiciones vigentes, una cuota porcentual de la misma recaudación que sustituye los recargos establecidos por el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre,

destinada a compensar la financiación y los costes de reducción del stock básico de uranio establecidos, que se fijará por este Ministerio, y se administrará bajo control del Comité de Seguimiento y Vigilancia del Stock Básico del Uranio.

2.3 Enresa.

Las empresas acogidas al SIFE entregarán a OFICO la cuota porcentual a aplicar sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, equivalente al importe que se haya repercutido en las tarifas eléctricas de los costes de los trabajos correspondientes a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear y gestión de residuos radiactivos que será fijada periódicamente por la Dirección General de la Energía, a fin de ajustarla mejor a la indicada equivalencia. OFICO entregará las cantidades correspondientes a esta cuota a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), de acuerdo con lo que disponga la Dirección General de la Energía.

2.4 Ocide.

Asimismo, las citadas empresas pondrán a disposición de OFICO, el porcentaje de su recaudación por venta de energía eléctrica establecido con destino a la investigación y programas de desarrollo, en el campo de la energía.

OFICO entregará las cantidades recaudadas, por este concepto, a la Oficina de Coordinación de Investigación y Desarrollo Electrotécnico (OCIDE).

2.5 Otras.

Las condiciones de aplicación y entrega de estas tres cuotas así como las de cualquier otra que pudiera establecerse en el futuro, serán iguales a las vigentes para la de participación propia de OFICO.

2.6 Exenciones.

No estará sujeto a la cuota propia de OFICO ni a la del stock básico del uranio ni a la de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear el importe de la venta de la energía producida en las nuevas centrales de producción de energía eléctrica que se encuentren acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales; 1544/1982, de 25 de junio, sobre fomento de construcción de centrales hidráulicas, 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, así como la producida en centrales hidráulicas que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional y aquellas abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables.

De igual modo quedarán exentas de dichas tres cuotas:

1.º La recaudación por venta de la energía eléctrica producida por la ampliación de centrales hidroeléctricas ya existentes, acogidas al Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, que, tras dicha ampliación, no superen una potencia aparente de 5.000 kVA por grupo.

2.º La recaudación por venta de la energía producida por la ampliación de centrales ya existentes, acogidas al Real Decreto 1544/1982, de 25 de junio, que tras esta ampliación, superen la potencia de 5.000 kVA.

En ambos casos se considerará que la energía imputable cada año a la ampliación estará, respecto a la total, en la misma proporción que la potencia ampliada sobre la potencia total.

La facturación correspondiente a la energía imputable a las nuevas instalaciones, a que se refiere el presente apartado se calculará, en su caso, aplicando las pérdidas medias del Sistema Eléctrico Nacional, desde barras de central a puntos de entrega a los abonados y al precio medio de venta de la empresa distribuidora a estos últimos.

2.7 Extrapeninsulares.

Toda la recaudación de las empresas productoras extrapeninsulares por su venta de energía estará exenta de las cuotas correspondientes a stock básico de uranio y a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear.

Tercero.—Clasificación.

A efectos de la entrega a OFICO de su participación en la recaudación, las empresas eléctricas se clasifican en los grupos siguientes:

GRUPO I

empresas no acogidas al SIFE. No tendrán obligación de hacer entrega a OFICO de ninguna parte de su recaudación.

GRUPO II

a) Empresas acogidas al SIFE que no tuvieran producción propia y que no hubieren adquirido de sus proveedores más de 10 millones de kWh en el ejercicio anterior. Estas empresas no tendrán obligación de hacer entrega a OFICO de ninguna cantidad.

b) Empresas acogidas al SIFE con producción propia si, entre ésta y la adquirida, no hubieren totalizado más de 10 millones de kWh en el ejercicio anterior y hubieren sido incluidas en este grupo II por la Dirección General de la Energía a petición propia. Estas empresas sólo tendrán obligación de hacer entrega a OFICO de las cantidades que les haya fijado la Dirección General de la Energía, correspondientes a su producción.

c) empresas acogidas al SIFE que, hubieren totalizado entre producción propia y energía adquirida más de 10 y menos de 40 millones de kWh en el ejercicio anterior, tuvieran una distribución de carácter rural diseminado, superior al 10 por 100 de su distribución. En este caso, la Dirección General de la Energía, previo informe de OFICO, podrá autorizar un coeficiente reductor sobre los fondos a entregar a esta Oficina tal que para las empresas que entre producción propia y energía adquirida se hubieren totalizado:

c.1 Más de 10 y menos de 25 millones de kWh, equivalga a que su distribución rural diseminada por encima de dicho 10 por 100 se considere incluida en el grupo II.

c.2 Más de 25 y menos de 40 millones de kWh, equivalga a que la fracción $(40 - X)/15$ de su distribución rural por encima de dicho 10 por 100 se considere incluida en el grupo II.

A estos efectos X será el valor entero, redondeado por defecto, de millones de kWh de que dispuso la empresa en el ejercicio anterior.

Se considerarán de carácter rural diseminado los núcleos de población siguientes:

a) Inferiores a 2.500 abonados con consumo en baja tensión, por abono, inferior a la media nacional a tarifas SIFE.

b) Entre 2.500 y 4.999 abonados con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 90 por 100 de la media nacional a tarifas SIFE.

c) Entre 5.000 y 7.499 abonados con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 80 por 100 de la media nacional a tarifas SIFE. En estos municipios se contabilizará como rural diseminada exclusivamente la energía suministrada en baja tensión y los suministros en alta tensión con tarifa «R» de riegos.

En todo caso, no tendrá la consideración de rural diseminado el suministro que se efectúe a una industria propia o a un abonado cuya potencia contratada sea igual o superior a 100 kW, excepto si en este último caso se hace a tarifa de riegos.

Si concurrieran varias empresas suministradoras en un mismo núcleo de población se imputaría a cada una de ellas el número de abonados propios.

La autorización de dicho coeficiente reductor deberá solicitarse por conducto y previo informe del Organismo competente. La reducción tendrá vigencia por dos años y deberá renovarse o revisarse al cabo de ellos, a solicitud de la empresa interesada.

Para el cómputo de los límites a que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, relativos al grupo II, no se tendrán en cuenta los kWh cedidos y facturados a otro distribuidor en la misma tensión a que se reciben. Para las empresas pertenecientes a alguno de los subsistemas eléctricos definidos a efectos de compensaciones, el cómputo de los kWh suministrados se efectuará para el conjunto de todo el subsistema.

A estos efectos, la energía adquirida de empresas no incluidas en el SIFE se considerará como producción propia.

GRUPO III

Se incluyen en él todas las empresas no comprendidas en los grupos I y II. Entregarán a OFICO las cantidades detalladas en el apartado segundo.

Las empresas distribuidoras incluidas en el grupo III deducirán de las cantidades que deben entregar a OFICO, tanto por la participación propia como por las cuotas especiales, los resultados de aplicar sobre el valor de sus compras de energía a tarifas para distribuidores los porcentajes respectivos a entregar a esta oficina vigentes en cada momento.

Las empresas a que se refiere el párrafo «Grupo II, c)», del apartado tercero del presente título II, harán análoga deducción, aplicando a los citados porcentajes el mismo coeficiente reductor de su cotización directa a OFICO que tuviesen aprobado por la Dirección General de la Energía.

Cuarto.-Declaraciones.

Las empresas suministradoras deberán declarar mensualmente a OFICO los descuentos realizados, por los que podrán percibir compensaciones a cuenta con carácter provisional en forma análoga a las demás compensaciones de OFICO. Anualmente presentarán a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico y a la propia OFICO sus propuestas de compensación definitiva.

Las compensaciones por interrumpibilidad se calcularán sobre el valor íntegro del descuento anual «R», sin deducir ninguno de los coeficientes de los fondos que se deben entregar a OFICO.

No serán compensables los descuentos hechos a abonados que no cumplieren las condiciones establecidas en cuanto a aparatos de control de la interrumpibilidad si no se justificasen los valores del corte.

Quinto.-Documentación.

Con la solicitud de compensación a OFICO las empresas eléctricas acompañarán la documentación y justificantes necesarios que permitan valorar adecuadamente los descuentos y compensaciones solicitados.

Sexto.-Resolución.

OFICO propondrá a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico la aprobación de la compensación definitiva correspondiente a cada suministro de energía, según lo establecido en el punto anterior, una vez finalizado el periodo anual y realizadas las comprobaciones oportunas.

Séptimo.-Interrumpibilidad.

El día de comienzo de la temporada alta de cada año las empresas eléctricas enviarán a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico una relación detallada de los abonados que hayan solicitado la interrumpibilidad con los tipos y potencias disponibles a los que deseen acogerse, así como toda aquella modificación que se hubiere producido en los abonados ya existentes y una justificación de que cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de los descuentos.

Octavo.-Baja en el SIFE.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º del Real Decreto 46/1982, de 15 de enero, la Dirección General de la Energía, de oficio o a propuesta de OFICO, podrá acordar la baja en el SIFE de aquellas empresas que incumplan las obligaciones derivadas de su incorporación al mismo.

En el expediente que se instruya al efecto se dará audiencia a la empresa, a la que se pondrán de manifiesto las actuaciones, para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Si la Dirección General de la Energía acordase la baja en el SIFE de la empresa, fijará simultáneamente las tarifas que habrá de aplicar en los suministros que efectúe en lo sucesivo.

La baja de una empresa en el SIFE determinará su separación de OFICO, pero no implicará la exoneración de las responsabilidades contraídas durante el periodo de tiempo en que estuvo incorporada a la propia OFICO o a OFILE.

Noveno.-empresas no acogidas al SIFE.

Las empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), hayan o no solicitado anteriormente su inclusión en el mismo, podrán optar por acogerse al SIFE y solicitar su inclusión en OFICO o continuar en su situación actual.

En el primer caso, la Dirección General de la Energía señalará la fecha a partir de la cual quedarán acogidas a dicho sistema integrado, plenamente o mediante unas tarifas provisionales de adaptación.

En el caso de que opten por continuar fuera del sistema integrado, podrán solicitar, individualmente, la revisión de sus tarifas, acompañando esta solicitud del detalle de su facturación en el año anterior, clasificada por tarifas, y de los comprobantes y documentación que al efecto se requiera. Esta revisión no será de aplicación a sus abonados antes de ser aprobada por la Dirección General de la Energía, previo informe del Organismo competente. En la Resolución de la Dirección General de la Energía se señalará la fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas.

El aumento medio de los precios de la energía eléctrica que, en su caso, suponga la revisión contemplada en el presente apartado, se distribuirá de modo que se tienda a aproximar los precios de tarifa a los netos del SIFE, una vez descontados de ellos los recargos y cuotas obligatorios.

TITULO III

Producción independiente

Primero.—Clasificación de la energía eléctrica entregada.

1.1 Definición.

La energía eléctrica que entreguen a la red de las empresas eléctricas de servicio público los autogeneradores interconectados, a que se refiere el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, y las centrales acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, y 1544/1982, de 25 de junio, así como las hidráulicas que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional y aquellas abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, se clasifica del modo siguiente:

a) Energía garantizada.—Para que la energía tenga esta clasificación será preciso haber establecido un contrato o régimen de concierto entre el productor y la empresa eléctrica de, al menos, dos años de duración, que garantice entregas de energía horaria mediante programas anuales preestablecidos al firmar el contrato, indicando además las entregas mensuales en horas de punta, llano y valle.

b) Energía programada.—Para que la energía tenga esta clasificación el productor se deberá haber comprometido a un programa semanal, día a día, con preaviso antes del sábado de la semana anterior. Los programas podrán tener previsiones de entrega con variaciones durante el día, e incluso con entregas solamente durante ciertas horas del día.

En los programas se fijarán las potencias y energías a entregar durante las horas de punta, llano y valle.

c) Energía eléctrica eventual.—Es la que entrega el productor en exceso de la garantizada y programada.

En caso de desacuerdo o de falta de respuesta en el establecimiento de los programas de energía a entregar por los propietarios de estas centrales y las empresas adquirentes, será el Organismo de la Administración Pública provincial competente quien, a instancia de parte, establecerá dichos programas y determinará la clasificación de dicha energía.

1.2 Adquisición de la energía producida.

La energía producida por estas centrales quedará a disposición de sus titulares, quienes podrán cederla, en todo o en parte, a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, siendo obligatoria su adquisición por las mismas, entendiéndose que debe adquirirla la más próxima que tenga características técnicas y económicas suficientes para su recepción y ulterior distribución. En caso de discrepancia resolverá lo que proceda el Organismo competente de la Administración.

Dicho Organismo, si apreciase la existencia de circunstancias que impidan técnicamente dicha absorción, fijará un plazo para subsanarlas.

Los gastos que originen estas modificaciones se repartirán de común acuerdo entre productor y empresa eléctrica. En caso de discrepancia el Organismo competente de la Administración resolverá teniendo en cuenta la calidad y capacidad de la red receptora y la cuantía de la energía a absorber.

Las empresas eléctricas pertenecientes a uno de los subsistemas eléctricos, a efectos de compensaciones, precisarán informe favorable de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, para ceder esta energía a otras empresas eléctricas.

1.3 Incumplimiento de programa.

Si se incumplen los programas de entregas de energía garantizada o programada se seguirán las siguientes normas:

a) Si el productor, dentro de los plazos establecidos en el contrato pactado al efecto, realizase entregas de energía horaria garantizada en cuantía inferior al 95 por 100 de la prevista, o de energía o potencia programada en cuantía inferior al 90 por 100 de la prevista, salvo caso de fuerza mayor, la energía entregada se abonará al precio de la eventual, deduciéndose además un 5 por 100 del valor de la energía que dejó de entregar, determinado al precio que corresponda según contrato.

b) Las entregas a la red de energía en exceso sobre los programas previstos se abonarán por las empresas eléctricas al precio de la energía eventual, si no hubiera mediado conformidad previa de la empresa para tomarla a precio superior.

c) Si el incumplimiento de los programas de entregas de energía fuera por causa imputable a la empresa adquirente, y no hubiera acuerdo entre las dos partes, para su abono, el Organismo competente de la Administración, a petición de parte, teniendo en cuenta la cantidad de energía que se dejó de entregar y las circunstancias que concurrieron, fijará el porcentaje sobre el precio estipulado a que debe abonarse esta energía.

1.4 Registro de contratos.

Los contratos que deben establecer, tanto los autogeneradores «asistidos» e «interconectados», como los titulares de centrales hidroeléctricas y las abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, con las empresas eléctricas, se presentarán en el Organismo competente de la provincia donde esté ubicada la central, sin que el registro de dicho contrato implique su aprobación por la Administración.

1.5 Exenciones.

La energía eléctrica producida por estas centrales quedará exenta de las aportaciones correspondientes a los siguientes conceptos:

- Stock Básico del Uranio.
- Segunda parte del ciclo de combustible nuclear.
- Cuota destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional.
- Participación propia de OFICO.

Asimismo quedará exenta de dichos conceptos la energía producida por la ampliación de estas centrales. Esta energía se computará como la parte proporcional de la potencia ampliada sobre la potencia total en la producción anual de la central.

1.6 Información.

Las empresas quedan obligadas a suministrar a la Administración cuantos datos les sean solicitados, tanto técnicos como económicos y financieros, sobre las instalaciones a que se refiere el presente título.

1.7 Condiciones particulares.

Las partes interesadas podrán establecer de mutuo acuerdo contratos privados que modifiquen las condiciones establecidas con carácter general y siempre que no lesionen intereses de terceros.

Segundo.—Autogeneradores.

2.1 Energía recibida.

La energía eléctrica suministrada por la empresa eléctrica al autogenerador se facturará aplicando como base las tarifas eléctricas en vigor y de acuerdo con las especificaciones que se establecen en los apartados siguientes:

a) Cuando un autogenerador, «asistido» o «interconectado», tenga instalaciones a las que sean de aplicación distintas tarifas, y, por ello, circuitos y equipos de medida diferentes, podrá aplicar la energía de producción propia al circuito que desee, o repartirla entre varios de forma determinada, manteniendo esta asignación por un período mínimo de un año.

b) La determinación de la potencia a facturar en cada período de facturación por la empresa de servicio público a los autogeneradores «asistidos» o «interconectados» se hará por uno de los procedimientos siguientes, que elegirá libremente el autogenerador:

Uno. De acuerdo con lo establecido para la tarifa eléctrica que se aplique.

Dos. De acuerdo con la siguiente expresión (no utilizable en los «asistidos» del tipo a):

$$PF = PD + K (PM - PD)$$

Siendo:

PF = La potencia a facturar por mes.

PD = La potencia determinada en función de la lectura del maxímetro durante el mes de facturación, con aplicación de la discriminación horaria que haya elegido el autogenerador.

PM = La potencia máxima que un autogenerador puede llegar a absorber de la red según lo estipulado en el contrato previamente establecido, que podrá variarse cada doce meses y también cuando se modifiquen las tarifas.

En el caso de que la potencia máxima registrada por el maxímetro en el período de facturación sobrepase la potencia contratada, se tomará como potencia en el período de facturación considerado, mensual o bimestral, la potencia registrada por el maxímetro incrementada en un 200 por 100 del exceso de potencia sobre la contratada. Las industrias con régimen de consumo estacional podrán fijar la potencia máxima por campaña, previa comunicación a la empresa con un mes de antelación.

K = Parámetro que se determinará en función de los servicios de apoyo y socorro.

El valor de K será de 0,18. La Dirección General de la Energía reajustará este valor, cuando proceda, según las condiciones de explotación.

La elección del segundo procedimiento de determinación de la potencia de facturación exigirá que la potencia de autogeneración sea superior al 15 por 100 de la potencia máxima que el autogenerador pueda llegar a absorber de la red, según lo estipulado en el contrato.

2.2 Estacionalidad.

Los abonados que posean la condición de autogenerador eléctrico podrán acogerse al sistema de estacionalidad, tipo A detallado en el punto 4.3.1 del título I, con la particularidad de que la potencia se computará según la determinación especificada en el Reglamento de Autoproducción, aprobado por el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, promediada para cada temporada, es decir, utilizando la media aritmética de los cuatro meses de cada temporada, según la fórmula siguiente.

$$P_n = \frac{\sum_{i=1}^4 PDn_i + K(PMn - PDn)}{4}$$

independientemente para cada uno de los periodos de punta, llano y valle.

Siendo:

- P_n = Las potencias a aplicar para la obtención de P_f , según el apartado 4.3.1 del título I (n de 1 a 6).
- PD_n = La potencia registrada por maxímetro durante cada mes, en la temporada y el periodo horario de punta, llano o valle correspondiente (n de 1 a 6 con idéntico significado que el definido en el punto 4.3.1 del título I).
- PM_n = La potencia máxima, que no deberá ser superior a la potencia contratada que el autogenerador ha declarado que puede llegar a absorber de la red en la temporada y el periodo horario correspondientes (n de 1 a 6 con idéntico significado que el definido en el punto 4.3.1 del título I; o, si hubiera sobrepasado esta potencia, la efectivamente demandada incrementada con las penalidades establecidas en el apartado b-2 del artículo 5 del Reglamento de Autogeneración.
- K = Parámetro en función de los servicios de socorro y apoyo, establecidos en el mismo apartado de dicho Reglamento.

2.3 Interrumpibilidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica, los abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad que posean la condición de autogenerador eléctrico podrán contratar la aportación de potencia en los momentos de interrupción.

Si así lo hicieren, se practicará un descuento adicional «D» al autogenerador cuyo valor vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$D = 4 T_p (S \sum K_i P_{A_i} + \sum P_s)$$

donde las variables tienen el significado siguiente:

- D = Descuento mensual adicional en pesetas.
- T_p = Valor del término de potencia de la tarifa 3.1 de larga utilización.
- P_{A_i} = Potencia que se compromete a aportar a la red el autogenerador en momento de interrupción, expresado en MW.
- P_s = Potencia realmente solicitada, a aportar por el autogenerador en momento de interrupción, expresada en MW.
- S, K_i = Significados indicados en la fórmula general del punto 5.5 del título I.

Para la aplicación de lo dispuesto en el punto 5.7 del título I, en estos casos, se considerará, en vez de $(P_d + 2)/(P_f - P_j + 2)$, el cociente $(P_s - P_a)/(P_f + P_s)$, siendo P_a la potencia realmente aportada a la red, o el cociente $P_d/(P_f + P_s)$, si hubiera existido demanda de la red.

Para este descuento adicional será de aplicación el último párrafo del punto 5.7, apartado a), del título I, y el apartado b) del citado punto 5.7. Este descuento adicional «D», tendrá por tanto el mismo tratamiento que el descuento «R».

En estos casos se considerará como potencia interrumpible ofertada por el abonado la suma de la potencia ofertada como reducción y la potencia comprometida a aportar a la red, es decir, $P_f - P_{maxi} + P_{A_i}$

Tercero.-Precio de la energía entregada y de los servicios de regulación.

3.1 Sincronismo y regulación.

Las centrales y autogeneradores que tengan grupos asíncronos interconectados a la red abonarán por el servicio de sincronismo y regulación prestado por las empresas eléctricas para el funciona-

miento de dichos grupos un canon mensual que será igual al 10 por 100 del precio del término de potencia de la tarifa 1.1, determinándose sobre la potencia activa nominal del grupo minorada en 500 kW. Por los grupos de potencia inferior a 500 kW no se abonará este canon. En el caso de que tengan grupos síncronos dicho porcentaje se reducirá al 5 por 100.

3.2 Energía entregada.

El precio de entrega del kWh de la energía producida por autogeneradores o por las centrales hidroeléctricas, tanto las acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, y 1544/1982, de 25 de junio, como las que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional, aquellas abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, así como la de sus ampliaciones, que se computará de acuerdo con lo indicado en el apartado 1.5 del presente título, será igual al del término de energía de la tarifa y escalón de tensión 1.1, incrementado en el porcentaje correspondiente a la participación propia de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) que esté vigente en cada momento, y multiplicado por uno de los siguientes coeficientes correctores:

- a) Para energía garantizada, 0,95.
Para energía programada, 0,90.
Para energía eventual, 0,85.
- b) Sobre este precio serán de aplicación los complementos por discriminación horaria y factor de potencia establecidos con carácter general, con la diferencia de que, por lo que respecta a la energía reactiva, si el factor de potencia de la energía vendida a la empresa distribuidora fuere superior a 0,90, el complemento será un abono para el productor, y si fuere inferior, un descuento. Los equipos de medida, salvo pacto en contrario, serán de triple discriminación horaria.

En el caso de que el productor tenga equipos asíncronos y, al consumir energía, el factor de potencia medio en una lectura fuere igual o menor que 0,55, no se le aplicará complemento porcentual por energía reactiva, sino que deberá abonar los kVArh consumidos durante el periodo de lectura a un precio igual al 35 por 100 del término de energía de la tarifa 1.1.

ANEXO II

RELACION DE TARIFAS BASICAS CON LOS PRECIOS DE SUS TERMINOS DE POTENCIA Y ENERGIA

Tarifas y escalones de tensión		Término de potencia T_p : Pts/kW y mes	Término de energía T_e : Pts/kWh
<i>Baja tensión</i>			
1.0	Potencia hasta 770 W (1)	50	11,17
2.0	General, potencia no superior a 15 kW (2)	203	11,83
3.0	General (3)	203	11,77
4.0	General de larga utilización (3)	321	10,80
B.0	Alumbrado público (4)	-	10,33
R.0	De riegos agrícolas (3)	46	10,95
<i>Alta tensión (3)</i>			
Tarifas generales.			
Corta utilización:			
1.1	General no superior a 36 kV	299	10,08
1.2	General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	284	9,47
1.3	General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	276	9,19
1.4	Mayor de 145 kV	267	8,88
Media utilización:			
2.1	No superior a 36 kV	600	8,91
2.2	Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	565	8,35
2.3	Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	548	8,09
2.4	Mayor de 145 kV	533	7,85
Larga utilización:			
3.1	No superior a 36 kV	1.550	7,01
3.2	Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	1.450	6,57
3.3	Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	1.404	6,35
3.4	Mayor de 145 kV	1.362	6,16

Tarifas y escalones de tensión	Término de posesión T _p : Pts/kW y mes	Término de energía T _e : Pts/kWh
Tarifas T. de tracción:		
T.1 No superior a 36 kV	83	9,44
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	78	8,88
T.3 Mayor de 72,5 kV	76	8,59
Tarifas R. de riegos agrícolas:		
R.1 No superior a 36 kV	69	9,44
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	66	8,88
R.3 Mayor de 72,5 kV	63	8,59
Tarifa G.4 de grandes consumidores (5)	1.320	1,40
Tarifa venta a distribuidores (E.3):		
E.3.1 No superior a 36 kV	299	6,34
E.3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	284	6,05
E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	276	5,85
E.3.4 Mayor de 145 kV	267	5,70

- (1) No son aplicables complementos por energía reactiva ni discriminación horaria.
 (2) No es aplicable complemento por energía reactiva. Es aplicable el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.
 (3) Son aplicables complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.
 (4) Es aplicable complemento de energía reactiva pero no complemento de discriminación horaria.
 (5) La energía que exceda de los límites establecidos para cada suministro llevará un recargo de 0,72 Pts/kWh.

ANEXO III

PRECIO DE LOS ALQUILERES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

	Pesetas/mes
a) Contadores simple tarifa:	
Energía activa	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	78
Resto	85
Trifásicos o doble monofásicos	250
Energía reactiva	
Monofásicos	115
Trifásicos o doble monofásicos	280
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	180
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	355
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	455
Contactador	26
Servicio de reloj conmutador	150
c) Interruptor de control de potencia (por polo)	
	6

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

ANEXO IV

CANTIDADES A SATISFACER POR DERECHOS DE ACOMETIDA, ENGANCHE Y VERIFICACION

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

	Pesetas/kW
a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8.º y 9.º):	
Baremo total	4.545
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	2.030
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.515

b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):

	Pesetas kW
Desde salida de C.T. o red de B.T.	9.810
Desde red M.T. hasta 30 kV	7.570
Desde barras de subestación A.T. o M.T.	5.150
Desde red A.T.	3.835

c) Derechos de acometida en suministro de alta tensión (artículo 13):

Baremos

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36 kV	2.190	1.845	4.035
> 36 kV y ≤ 72,5 kV	1.850	1.850	3.700
> 72,5 kV	1.370	1.970	3.340

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión.

- 1.1 Hasta 10 kW: 1.115 pesetas total.
 1.2 Por cada kW más: 26 pesetas.

2. Alta tensión.

2.1 Hasta 36 kV, inclusive:

- Derechos de enganche, $9.775 + (P - 50) \times 14$ pesetas/abonado.
- Con un mínimo de 9.775 pesetas.
- Con un máximo de 31.200 pesetas.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 32.850 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 46.070 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 1.000 pesetas/abonado.

2. Suministro en alta tensión:

2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 6.750 pesetas/abonado.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 10.500 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 15.500 pesetas/abonado.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3905

REAL DECRETO 99/1988, de 12 de febrero, por el que se regula la prestación del servicio militar en el voluntariado especial en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Por Real Decreto 3541/1981, de 30 de octubre, se reguló la prestación del servicio militar por medio del voluntariado especial en el Cuerpo de la Guardia Civil.

El artículo 18 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, establece el voluntariado especial como una forma de prestación del servicio militar. Por su parte, el Reglamento del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, regula en el capítulo II de su título II las modalidades de prestación del mismo, y determina en su artículo 174 que el voluntariado especial de la Guardia Civil se regirá por su normativa específica.

Por otro lado el artículo 14-2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para proponer conjuntamente al Gobierno la normativa reguladora del voluntariado especial para la prestación del servicio militar en el Cuerpo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, formulada con la aprobación del Ministro para las